

**La familia de crianza en Colombia: Ley 2388 de 2024 y posibles soluciones al vacío legal
respecto de la ausencia de consentimiento de los padres de crianza para el
reconocimiento de los hijos de crianza.**

Por

María Camila Jiménez Porras e Isabella Agudelo Rosero

Monografía para optar por el título de abogadas

Asesor

Carlos Julio Arango Benjumea

Medellín, Colombia

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho 2026 – 1

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
ABSTRACT	4
PALABRAS CLAVE	4
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: CONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-JURISPRUDENCIAL DE LA FAMILIA DE CRIANZA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA Y PRINCIPALES DESARROLLOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, EN ESPECIAL, LA APLICACIÓN DE LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA.	8
CAPÍTULO 2: CONSTRUCCIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY 2388 DE 2024: GÉNESIS, DEBATES Y MODIFICACIONES. ANTECEDENTES: PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS Y NO APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	27
2.1. PROYECTO DE LEY 160 DE 2019 - SENADO	27
2.2. PROYECTO DE LEY 68 DE 2020 - SENADO	36
2.3. PROYECTOS DE LEY 152 DE 2022 - CÁMARA Y 266 DE 2024 - SENADO	39
CAPÍTULO 3: VACÍO LEGAL DERIVADO DE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS PADRES DE CRIANZA: ANÁLISIS DOGMÁTICO, PROCESAL Y PROBATORIO	61
CAPÍTULO 4: POSIBILIDADES JURÍDICAS PARA AMPLIAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: REFORMA LEGISLATIVA, ACCIÓN DE	

CONSTITUCIONALIDAD, ACCIÓN DE TUTELA Y EXCEPCIÓN DE	
INCONSTITUCIONALIDAD.	78
CONCLUSIONES.....	96
REFERENCIAS	101

RESUMEN

La presente monografía examina la familia de crianza en Colombia, reconocida progresivamente por la jurisprudencia y regulada expresamente por la Ley 2388 de 2024, cuyo requisito de consentimiento exclusivo de los padres de crianza genera un vacío legal en casos de ausencia o imposibilidad de manifestarlo, como fallecimiento o discapacidad. Analiza la construcción legislativa y jurisprudencial, el vacío dogmático-procesal y propone soluciones como reformas y acciones constitucionales para ampliar la legitimación y proteger principios como solidaridad, pluralismo e igualdad. Contribuye académicamente al fortalecimiento de derechos de hijos de crianza en familias no tradicionales y basadas en vínculos socioafectivos.

ABSTRACT

This monograph examines foster families (familia de crianza) in Colombia, progressively recognized by jurisprudence and expressly regulated by Law 2388 of 2024, whose exclusive consent requirement from foster parents creates a legal gap in cases of absence or inability to express it, such as death or disability. It analyzes legislative and jurisprudential construction, the dogmatic-procedural gap, and proposes solutions like reforms and constitutional actions to expand standing and protect principles such as solidarity, pluralism, and equality. It contributes academically to strengthening rights of foster children in non-traditional families based on socio-affective bonds.

PALABRAS CLAVE

Consentimiento de padres de crianza, familia de crianza, interés superior del menor, legitimación en la causa, Ley 2388 de 2024, posesión notoria del estado de hijo, vacío legal, vínculos socioafectivos.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la familia de crianza ha cobrado relevancia como reflejo de los cambios en las dinámicas familiares, al basarse en el afecto, la solidaridad y la convivencia más que en vínculos biológicos o jurídicos. La Corte Constitucional ha reconocido su protección, al señalar que “estas familias nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección”, tal como lo señala la Sentencia T-070 de 2015.

No obstante, su incorporación legal al ordenamiento jurídico es reciente con la Ley 2388 de 2024, la cual le otorgó un marco de acción que antes se encontraba limitado a decisiones jurisprudenciales fragmentarias, situación que afectaba a los hijos de crianza en aspectos como seguridad social, derecho de sucesión y estabilidad familiar. Es así, que la ley expone que “su objeto es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 1021 de 2022, p. 17.

Siguiendo esta línea, la presente monografía de la familia de crianza y el análisis del vacío legal que se presenta en la Ley 2388 de 2024 tiene una importancia significativa, debido a que busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los hijos de crianza, los cuales han pasado por situaciones de desigualdad y desprotección, si se los compara frente a otros vínculos parentales.

Derivado de lo anterior, las consecuencias positivas de este análisis se reflejan en el bienestar colectivo y con especial protección de los menores de edad, ya que al promover un ordenamiento jurídico más justo y coherente con la realidad social actual se consolida un marco de protección que reconoce la diversidad familiar en Colombia.

Es pertinente mencionar que, aunque la norma constituye un avance legislativo al ampliar el concepto de familia, pone en evidencia las limitaciones del Congreso de la República para prever escenarios complejos. Tal es el caso de aquellas situaciones en las que los padres de crianza, ya sea por imposibilidad material como el fallecimiento, la discapacidad o las barreras derivadas del desconocimiento de la ley y la falta de acceso a la justicia o por ausencia de voluntad al negarse a otorgar el reconocimiento, no expresan su consentimiento para el reconocimiento del hijo de crianza. Esta omisión se explica en gran medida por la preocupación del legislador frente a la posibilidad de fraudes, pero deja sin protección real a los hijos de crianza frente a situaciones que la ley no contempló de manera expresa.

De lo anterior se desprende que en el presente trabajo se pretende plantear la situación actual que la familia de crianza atraviesa en la sociedad colombiana con la necesidad de que legalmente sea reconocida y amparada por el ordenamiento jurídico colombiano, tema que ha venido creciendo en importancia a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991. Si

bien, existen pronunciamientos importantes en la jurisprudencia nacional sobre el tema en cuestión, es indudable que la academia y la investigación se pronuncien sobre los aciertos y los vacíos que en la actualidad presenta la nueva regulación legal vigente desde el año 2024.

Es relevante además señalar que, el vacío identificado no es meramente teórico, sino que afecta directamente a los hijos de crianza que, a pesar de cumplir con la posesión notoria del estado de hijo, no logran el reconocimiento legal por no contar con el consentimiento expreso del padre o la madre de crianza que lo tuvo bajo su cuidado y protección.

De la misma manera, esta investigación resulta pertinente porque articula de modo coherente y progresivo varias etapas del problema: los inicios normativos de la Ley 2388 de 2024, la respuesta judicial y las soluciones prácticas a la luz de la jurisprudencia. De esta forma, se construye un hilo argumental que permite no solo comprender cómo llegamos al marco actual de la ley de la familia de crianza y sus modificaciones, sino también a identificar por qué persisten vacíos, como los mencionados anteriormente y cómo estos pueden llegar a ser resueltos. En relación con lo planteado, el análisis contenido en el presente trabajo no es simplemente descriptivo, pues busca transformar esa comprensión en planteamientos y soluciones jurídicas viables y orientadas a la protección de los hijos de crianza.

Así las cosas, el primer capítulo, denominado 'Construcción jurisprudencial de la familia de crianza', resulta necesario plantearlo debido a que la jurisprudencia ha sido el escenario donde la familia de crianza encontró sus primeros reconocimientos, incluso antes de la existencia de la ley. De igual manera, estudiar los pronunciamientos recientes permite identificar cómo los jueces han intentado suplir dicho vacío normativo mediante la posesión notoria del estado de hijo y otros criterios probatorios. De este modo, se visibilizan avances y contradicciones con respecto al reconocimiento de los hijos de crianza que hacen evidente la necesidad de una regulación más clara de la norma.

Igualmente, en cuanto al segundo capítulo del proyecto de investigación, titulado 'Construcción legislativa de la Ley 2388 de 2024'; se justifica porque permite comprender de dónde surge el vacío legal objeto de estudio, de ahí que, examinar los debates del Congreso de la República y las tensiones entre los actores legislativos revela las intenciones y omisiones del legislador, lo cual, resulta indispensable para explicar por qué la ley, a pesar de ser un avance, dejó sin

resolver la falta de consentimiento por imposibilidad o falta de voluntad de los padres de crianza. Así, este capítulo aporta la base histórica y política sobre la cual se construyen las demás reflexiones del proyecto.

Por su parte, el tercer capítulo, denominado 'Vacío legal derivado de la ausencia de consentimiento por parte de los padres de crianza', encuentra su razón de ser, en primer lugar, porque aborda de manera directa el núcleo del problema de investigación: la exigencia de consentimiento exclusivo de los padres de crianza. En segundo lugar, al incorporar el análisis de la eficacia de la posesión notoria del estado de hijo permite comprender con mayor claridad las implicaciones dogmáticas y probatorias de este vacío legal en la práctica judicial. Su aporte consiste en mostrar que la ausencia de reglas claras no es un problema meramente formal, sino que genera inseguridad jurídica.

Finalmente, el cuarto capítulo llamado 'Propuestas jurídicas para ampliar la legitimación en la causa', se justifica al ofrecer soluciones concretas al vacío legal identificado. La investigación no se limita entonces a describir el problema, sino que propone rutas de acción a través de vías procesales. De esta manera, el capítulo cumple una función propositiva, orientada a la protección efectiva de la familia de crianza y puede ser considerado una base para la construcción de políticas públicas orientadas en la experiencia práctica.

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-JURISPRUDENCIAL DE LA FAMILIA DE CRIANZA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA Y PRINCIPALES DESARROLLOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, EN ESPECIAL, LA APLICACIÓN DE LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA.

Este primer capítulo plantea una reconstrucción histórico-jurisprudencial de la figura de la *familia de crianza* en Colombia desde la Constitución Política de 1991 ¹, con especial atención a su evolución en los últimos cinco años y a la consolidación de la posesión notoria del estado de hijo como herramienta probatoria y constitutiva de efectos jurídicos. A partir del análisis de los precedentes constitucionales, de casación y de instancia, entre ellos sentencias importantes como T-495 de 1997, T-070 de 2015, T-316 de 2017, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre procesos declarativos y del Consejo de Estado sobre reconocimientos de derechos patrimoniales a los hijos y a los padres de crianza; se rastrea cómo el ordenamiento ha ido reconociendo, paso a paso, la realidad material de la crianza frente a la rigidez de los esquemas formales de filiación.

Es así que, la metodología combina la lectura crítica de la jurisprudencia relevante con la identificación de patrones probatorios (trato, fama y tiempo) y de criterios valorativos empleados por los tribunales para admitir o limitar efectos filiales, pensionales y sucesorales. En ese sentido, el propósito es, por un lado, mostrar la trayectoria jurisprudencial que ha permitido que la crianza obtenga, en ciertos contextos, efectos equiparables a la filiación biológica o adoptiva; y por otro, exponer los límites que aún impone el derecho positivo, especialmente cuando concurre una filiación biológica o cuando la protección se reduce a prestaciones asistenciales.

¹La técnica de reconstrucción histórico-jurisprudencial que empleamos en el presente trabajo no es el de la línea jurisprudencial propuesta por el autor Diego Eduardo López en su texto de *El derecho de los jueces* (Segunda edición. Bogotá: Universidad de los Andes: Legis, 2006. 366 páginas), la cual sí es enunciada en la exposición de motivos de los proyectos de ley de la familia de crianza tramitados ante el Congreso de la República de Colombia. Este primer capítulo hace un recorrido histórico de los principales pronunciamientos judiciales que vienen reconociendo este modelo de familia desde los primeros años de vigencia de la Constitución política de 1991.

De este modo, la construcción jurisprudencial de la familia de crianza encuentra sus primeros inicios en la Sentencia T-495 de 1997, que resuelve el caso de un matrimonio de adultos mayores (Tomás Enrique Vásquez y María del Carmen Henao) que acogió en su hogar a un menor de edad (Juan Guillermo Vásquez Henao) abandonado por su madre biológica desde temprana edad. Durante más de una década, los accionantes lo criaron, educaron, integraron plenamente a su dinámica familiar y lo reconocieron públicamente como hijo, al punto que el joven, ya adulto, asumió la manutención económica del hogar familiar. Trágicamente, él falleció mientras prestaba el servicio militar obligatorio, momento en el cual los padres de crianza solicitaron al Ministerio de Defensa la compensación económica por su muerte, prevista para beneficiarios directos como padres biológicos o adoptivos. La entidad negó la petición argumentando que los padres de crianza no figuraban expresamente en el orden legal de beneficiarios de dicha indemnización, lo que motivó la interposición de acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales a la familia, igualdad, vida digna y protección especial de la tercera edad.

En sus consideraciones centrales, la Corte Constitucional inauguró el reconocimiento explícito de la familia de crianza como una forma legítima de familia constitucionalmente protegida, sustentada no en lazos de consanguinidad ni en formalidades jurídicas como la adopción, sino en la realidad material de una relación filial de hecho: convivencia prolongada, afecto recíproco, solidaridad, ejercicio efectivo de funciones parentales y reputación social como tal. La providencia es clara al afirmar que, cuando el trato, el cuidado y la asistencia mutua reproducen las dinámicas propias de una familia formalmente constituida, resulta inadmisiblemente negar los efectos jurídicos derivados de esa relación, pues ello supondría privilegiar la forma sobre el derecho sustancial, en contravía del Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. De ahí que, la Corte Constitucional verificó en el caso concreto que el vínculo había sido plenamente probado y conocido por la comunidad, la iglesia, el ejército y el propio ICBF, configurándose así una verdadera paternidad de hecho, equiparable a la adoptiva.

De tal manera que, este reconocimiento pionero se materializó para efectos indemnizatorios y prestacionales, ordenando asimilar a los padres de crianza a padres adoptivos, específicamente para el pago de la compensación por muerte del soldado. La sentencia establece que excluirlos del beneficio, pese a haber cumplido idénticas obligaciones parentales por años, constituía un

trato discriminatorio injustificado frente a familias biológicas o adoptivas, lo que vulneraba el principio de igualdad real y efectiva.

Por ello, el sentido del fallo consistió en revocar las decisiones de instancia, en conceder plenamente la tutela y ordenar: i) el pago inmediato de la indemnización correspondiente; ii) la garantía de asistencia pública estatal a los accionantes dada su condición de vulnerabilidad como adultos mayores; y iii) una prevención al ICBF por su omisión en promover oportunamente la adopción formal y en brindar protección adecuada al menor durante su infancia. Es así que, con la sentencia se sentaron las bases conceptuales y prácticas para toda la posterior evolución de la familia de crianza, con lo que se inauguró su protección en el ámbito de derechos económicos derivados de la muerte y se marcó el tránsito de una concepción formalista hacia una sustancialista de la institución familiar.

Por otro lado, la Sentencia 18846 de 2008 del Consejo de Estado, surge del fallecimiento de Rafael Antonio Atara Ortiz, atropellado el 1 de febrero de 1991 en Neiva por un vehículo oficial del Departamento del Huila, lo que le causó la muerte. El punto central de la providencia fue el reconocimiento de Carlos Mauricio Devia Cerquera como hijo de crianza del occiso. Aunque no existía vínculo biológico ni adopción formal, los testimonios obrantes en el expediente acreditaron una convivencia estable, manutención y trato permanente entre padre e hijo. A partir de ello, el Consejo de Estado afirmó que la familia de crianza es una realidad social que el derecho debe proteger y que su existencia, debidamente probada, genera los mismos efectos jurídicos que el parentesco biológico en materia de perjuicios morales.

Derivado de lo anterior, el Consejo de Estado confirmó la responsabilidad del Departamento del Huila y lo condenó a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a cada demandante, en los que incluyó al hijo de crianza, más lucro cesante a favor de la compañera permanente y de los hijos. Con ello, el fallo estableció con claridad que la familia de crianza no es de segunda categoría: quien acredite este vínculo tiene pleno derecho a la reparación integral del daño.

Bajo ese mismo enfoque, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 22318 de 2012, la cual tuvo su origen en una demanda de reparación directa presentada el 18 de diciembre de 1996 por Jaqueline Vallejo Rodríguez y Jesús Eutimio García Serna contra el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con fundamento en el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a los hechos, el 16 de agosto de 1996, el menor de edad, Charlie Michael Vallejo, de 16 años, falleció en el estadio de Barranquilla durante un concierto, al ser pisoteado por miles de personas que intentaban ingresar a la fuerza. Los testimonios de Julver Marlene Carranza Quintero y Carlos Arturo Vásquez Navarro, confirmaron la ausencia total de policías en la entrada donde se produjeron los hechos.

Al resolver el problema jurídico en segunda instancia, el Consejo de Estado determinó que la Policía Nacional incumplió los Artículos 2 y 218 de la Constitución Política y los Artículos 2, 34, 133, 140 y 144 del Decreto 1355 de 1970. De igual forma, concluyó que el Distrito de Barranquilla fue corresponsable, al no demostrar haber tomado ninguna medida preventiva para conservar el orden público, pese a sus competencias constitucionales y legales en la materia. En consecuencia, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y declaró la responsabilidad solidaria de ambas entidades.

En cuanto a la familia de crianza, el Consejo de Estado reconoció expresamente a Jesús Eutimio García Serna como padre de crianza del menor fallecido. Con base en los testimonios de Julver Marlene Carranza Quintero y Carlos Arturo Vásquez Navarro (vecino de la familia por aproximadamente dos años), quedó acreditado que entre él y Charlie Michael existía un vínculo filial real de afecto, cuidado y convivencia. A partir de ello, aplicando las reglas de la experiencia, la Sala concluyó que tanto la madre como el padre de crianza padecieron congoja y aflicción por el fallecimiento del menor y se les reconoció pleno derecho a la indemnización por perjuicio moral.

Finalmente, en la parte resolutive, el Consejo de Estado condenó solidariamente a las partes demandadas a pagar: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de la madre y del padre de crianza, por igual; además \$432.937 al padre de crianza por daño emergente y \$18.322.814 a favor de cada uno de los demandantes por lucro cesante,

calculado con base en la presunción de que el menor, al llegar a la mayoría de edad, habría contribuido con el 50% de sus ingresos al sostenimiento de su madre y padre de crianza hasta los 25 años.

De igual forma, la Sentencia 31252 de 2013 del Consejo de Estado resolvió la apelación interpuesta en un proceso de reparación directa contra el INPEC por la muerte de James Medina Zúñiga, asesinado el 14 de abril de 2001 al interior de la Penitenciaría San Isidro de Popayán. Los demandantes fueron su madre y su padre de crianza Luis Alberto Quilindo Alegría, sus hermanos y su hija Vanesa Medina Castrillón.

El punto central del debate en segunda instancia fue si procedía reconocer perjuicios morales a Vanesa, cuya condición de hija el tribunal negó, y al padre de crianza. El Consejo de Estado resolvió afirmativamente, pues reafirmó que el perjuicio moral se presumía en los grados de parentesco cercanos y que esa presunción se extendía igualmente a los familiares de crianza, siempre que su vínculo quedara acreditado en el proceso mediante testimonios u otros medios de prueba, sin necesidad de demostrar directamente el sufrimiento. Con ello, recogió y amplió la doctrina de la Sentencia 18846 de 2008.

A continuación, la Sentencia 31252 de 2013 desarrolló una amplia doctrina sobre la familia de crianza. Al partir del Artículo 42 de la Constitución Política, el Consejo de Estado afirmó que la familia no se agotaba en el vínculo biológico ni en la solemnidad del matrimonio, sino que su fundamento filosófico residía en el amor, la solidaridad y el afecto entre sus miembros. Además reconoció que la Constitución Política de 1991 avaló distintos tipos de familia: biológica, de crianza, parejas del mismo sexo, entre otras, todas merecedoras de la protección estatal en condiciones de igualdad.

En consecuencia, tratándose de familiares de crianza, el Consejo de Estado estableció que quien acreditara en el proceso esa condición mediante testimonios, documentos u otros medios de prueba se beneficiaría de la misma presunción de aflicción que operaba para los parientes cercanos con registro civil, sin necesidad de probar directamente el sufrimiento. Al aplicar ese criterio al caso concreto, la Sala concluyó que los testimonios obrantes en el expediente, que dieron cuenta de la convivencia, el afecto, el cuidado y el respeto que James Medina profesaba

a su hija Vanesa y a su padre de crianza Luis Alberto Quilindo eran suficientes para inferir el dolor moral de ambos y reconocerles la correspondiente indemnización.

Finalmente, en la parte resolutive, el Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia: confirmó la responsabilidad del INPEC, ajustó la tasación a salarios mínimos y condenó a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la madre Omaira Zúñiga, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor Vanesa Medina Castrillón y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los hermanos y al padre de crianza Luis Alberto Quilindo Alegría; mantuvo igualmente la negativa frente al “goce a la vida” por ausencia de prueba de un perjuicio autónomo y no impuso costas. Con ello, la sentencia consolidó el principio de que la presunción de dolor moral se extendía a los familiares de crianza debidamente acreditados, equiparándolos en términos prácticos a los parientes biológicos en materia de reparación del daño.

Por otra parte, la Sentencia T-572 de 2009, aunque no trata directamente sobre la familia de crianza, resulta clave para consolidar la idea de familia en la que esta se inscribe. En este caso, la Corte Constitucional analizó la separación injustificada de un niño de tres años de su hogar, a partir de un informe policial aislado y concluyó que se vulneró la unidad familiar al confundir una situación de dificultad con un supuesto abandono.

En ese sentido, el aporte para la familia de crianza estuvo en una concepción amplia y sociológica de la familia que reafirma la Corte Constitucional, pues esta no se define solo por lazos biológicos o jurídicos, sino por relaciones reales de afecto, cuidado, convivencia y solidaridad. Sobre esta base, la sentencia protege el entorno familiar real del niño y exige que el Estado no desarticule esos vínculos sin razones objetivas fuertes. Esta misma lógica es la que luego permite reconocer como familia y, dentro de ella, como familia de crianza a aquellos núcleos donde, sin formalidades jurídicas, se ejerce de hecho la función de cuidado y crianza.

En esa misma línea, la Sentencia T-070 de 2015 aborda el caso de un trabajador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) que solicitó auxilio educativo de la convención colectiva para un menor, hijo biológico de su compañera permanente, a quien había cuidado y reconocido públicamente como hijo durante más de cinco años. La empresa negó el beneficio por no existir filiación biológica ni adopción formal del solicitante, lo que llevó a la

tutela por vulneración de la igualdad, la protección familiar y la educación del menor. Si bien, el juez de primera instancia concedió el amparo, la segunda instancia lo revocó por considerar improcedente la tutela contra prestaciones económicas.

En consecuencia, la Corte Constitucional revocó la segunda instancia y reafirmó que la familia de crianza, configurada por convivencia estable, cuidado efectivo, protección y afecto permanente genera un parentesco real que activa la protección del Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en igualdad con familias biológicas o adoptivas. En este fallo se reconoce explícitamente la familia de crianza para efectos prestacionales y educativos, al ordenar el acceso igualitario a auxilios derivados de convenciones colectivas cuando su negación vulnera derechos fundamentales de menores. Por todas estas razones, la Corte Constitucional subrayó que excluir al hijo de crianza por falta de vínculo jurídico formal constituye discriminación injustificada, pues privilegia la forma sobre la realidad sustancial de la relación filial.

En efecto, el sentido del fallo fue conceder la tutela, amparar los derechos del menor y ordenar el reconocimiento del auxilio educativo en su condición de hijo de crianza, declarando improcedente solo el pago retroactivo por su carácter estrictamente económico. Así, la sentencia materializó los efectos jurídicos de la familia de crianza en el ámbito laboral-educativo, consolidando así su igualdad frente a otros modelos familiares.

Avanzando en la evolución jurisprudencial, aunque no de manera favorable para la familia de crianza, la Sentencia C-258 de 2015 resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del Artículo 386 del Código General del Proceso, expuesto en la Ley 1564 de 2012. Esta norma autoriza al juez de familia a suspender los alimentos provisionales en procesos de investigación de paternidad cuando exista un fundamento razonable de exclusión de esta figura. De este modo, el debate constitucional se centró en determinar si dicha facultad vulneraba los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente el interés superior del menor, el derecho a los alimentos y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En sus consideraciones, la Corte Constitucional refuerza una concepción tradicional y formalista de la familia, donde la filiación biológica o jurídica constituye el presupuesto

indispensable para generar obligaciones parentales, especialmente en materia de alimentos. De esta manera, la providencia es clara al establecer que no puede imponerse una obligación alimentaria derivada del vínculo filial a quien no esté jurídicamente obligado a asumirla, aun cuando se trate de la protección de un menor. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional excluye explícitamente que la relación de crianza por sí sola pueda generar efectos jurídicos equivalentes a la filiación formal, limitando con ello la protección de la familia de crianza a un ámbito conceptual amplio, pero sin traducción material en obligaciones concretas como los alimentos.

Este fallo resulta relevante para el análisis de la construcción histórico-jurisprudencial de la familia de crianza, pues evidencia el estado del arte constitucional en 2015, ya que, aunque la Corte Constitucional había reconocido progresivamente esta figura en ámbitos indemnizatorios y prestacionales, como se señala en las Sentencias T-495 de 1997 y T-070 de 2015, aún no admitía la crianza como fuente autónoma de derechos patrimoniales ni obligaciones familiares. Así las cosas, la sentencia marcó un límite temporal claro en la evolución del concepto, mostrando que la equiparación plena entre familias de crianza y familias biológicas/adoptivas requeriría pronunciamientos posteriores para consolidarse.

Finalmente, el sentido del fallo declaró exequible la expresión demandada del Artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, considerando que la norma no vulnera la dignidad humana, el debido proceso ni el interés superior del menor, siempre que el juez actúe con motivación suficiente y valoración probatoria razonable. En consecuencia, se avaló la suspensión provisional de alimentos ante indicios serios de exclusión de paternidad, con lo cual se le dio prioridad a la formalidad jurídica sobre cualquier realidad fáctica de cuidado o convivencia de la que pudiera sugerir una relación de crianza.

Por su parte, la Sentencia T-292 de 2016 acumula dos tutelas interpuestas en representación de menores que convivían en familias ensambladas, donde los padres no biológicos, provenientes de nuevas uniones de sus parejas, ejercían efectivamente roles parentales con hijos “aportados” de relaciones anteriores. En ambos casos, entidades públicas y privadas (una entidad de salud especial y el Banco de la República) negaron beneficios de salud y auxilios educativos a estos menores, argumentando que solo los hijos biológicos o adoptivos podían ser beneficiarios,

excluyendo así a los hijos de crianza. Por ello, los accionantes denunciaron la vulneración de la igualdad, la familia, la salud, la educación, la seguridad social y el interés superior del niño.

Derivado de lo anterior, la Corte Constitucional revocó las decisiones de segunda instancia y reconoció expresamente la familia de crianza como una forma legítima de familia, equiparable para efectos prestacionales a las familias biológicas o jurídicas. De igual manera, sostuvo que el concepto constitucional de familia trasciende los vínculos consanguíneos o legales y abarca relaciones de crianza prolongada, caracterizadas por convivencia estable, afecto, solidaridad, protección y ejercicio real de funciones parentales. Lo anterior permite afirmar que, esta configuración genera vínculos familiares relevantes que activan la protección de los Artículos 13 y 42 de la Constitución Política de Colombia, de modo que excluir a hijos de crianza de beneficios sociales como salud, educación y auxilios convencionales constituye discriminación injustificada por origen familiar.

De este modo, el fallo resultó decisivo porque materializó los efectos jurídicos de la familia de crianza en múltiples ámbitos, puesto que, reconoce a los hijos de crianza como beneficiarios legítimos de servicios de salud y auxilios educativos, exigiendo un trato igualitario al de hijos biológicos y adoptivos dentro del mismo núcleo familiar. En estos términos, la Corte Constitucional concluyó que la exigencia de adopción formal como requisito para acceder a estos beneficios resulta desproporcionada y desconoce la realidad familiar acreditada. De igual manera ordenó ajustar la interpretación de reglamentos internos y convenciones colectivas conforme a la Constitución Política. Así, la sentencia consolida la igualdad material entre modelos familiares y extiende la protección efectiva de la familia de crianza al ámbito de la seguridad social integral.

Posteriormente, la Sentencia T-074 de 2016 resolvió una acción de tutela en la que una persona reclamaba la pensión de sobrevivientes tras la muerte del causante, quien lo había criado como hijo durante años prolongados. La relación se caracterizaba por convivencia estable bajo el mismo techo, dependencia económica absoluta del menor respecto del causante, trato público como padre-hijo reconocido por la comunidad y asunción exclusiva de funciones parentales, ante el abandono de los progenitores biológicos. Sin embargo, las entidades de seguridad social negaron la prestación argumentando que la legislación solo reconocía derechos a beneficiarios con vínculo biológico o legal formal (hijos inscritos en el registro civil o adoptados),

desconociendo con ello la realidad material de la relación filial de hecho. Así pues, el accionante alegó vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y protección integral de la familia.

En sus consideraciones fundamentales, la Corte Constitucional reiteró que el concepto de familia, consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, no se agota en las formas tradicionales biológicas o jurídicas, sino que abarca también las configuraciones de hecho sustentadas en la realidad sustancial del afecto recíproco, la solidaridad, la protección mutua y el ejercicio efectivo y permanente de roles parentales. En este marco, la providencia consolidó la familia de crianza como una modalidad legítima y constitucionalmente protegida, equiparable para efectos prestacionales a las familias consanguíneas o adoptivas. En razón de ello, la Corte Constitucional enfatizó que una relación filial de hecho estable, pública y duradera genera vínculos familiares relevantes que activan la protección estatal, particularmente cuando se acredita mediante pruebas como testimonios vecinales, registros escolares, informes del ICBF y evidencia de manutención exclusiva.

En ese orden de ideas, el reconocimiento se materializó de manera explícita en el ámbito de la seguridad social, específicamente para el acceso a la pensión de sobrevivientes. De ahí que, la sentencia supera interpretaciones restrictivas de la normatividad pensional que excluían automáticamente a hijos de crianza por falta de filiación legal, al sostener que tales criterios formales vulneran el principio de igualdad material, tal como lo dispone el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y desconocen la pluralidad familiar real imperante en la sociedad colombiana. En virtud de ello, la Corte Constitucional ordenó un análisis probatorio concreto de la crianza, convivencia, cuidado cotidiano, reputación social como hijo y reemplazo de los padres biológicos, rechazando cualquier exclusión automática y exigiendo que las entidades interpretaran la ley conforme a la Constitución Política.

De lo anterior se sigue que, el sentido del fallo revocó las decisiones de instancias inferiores que habían negado el amparo, declaró discriminatoria e inconstitucional la negativa de la prestación y ordenó su reconocimiento, previa verificación exhaustiva de la relación de crianza acreditada en el proceso. Desde esta perspectiva, la sentencia representa un hito decisivo en la construcción histórico-jurisprudencial de la familia de crianza, al extender sus efectos jurídicos al sistema de seguridad social y preparar el terreno para pronunciamientos posteriores como la

Sentencia T-316 de 2017, donde se profundizará especialmente en la posesión notoria del estado de hijo de crianza.

De manera complementaria, la mencionada sentencia del 2017 resuelve la tutela interpuesta por una tía en representación de su sobrino menor de edad contra Ecopetrol. El caso versa sobre la solicitud de sustitución pensional de la pensión de vejez de un abuelo fallecido en 2014, quien había criado al menor desde sus 3 años, tras la pérdida de patria potestad de la madre biológica por abandono consagrada en la sentencia judicial de 2002. Ecopetrol negó la prestación invocando su régimen especial pensional que limita beneficiarios a hijos con vínculo legal formal, excluyendo nietos. A la luz de lo expuesto, la tutela alegó vulneración al mínimo vital, vida digna, igualdad y seguridad social del adolescente, quien dependía económicamente del abuelo.

Por lo anterior, la Corte Constitucional revocó las decisiones de instancias inferiores y concedió el amparo tras un análisis probatorio que incluyó informes del ICBF, testimonios juramentados, estudios sociofamiliares y la situación económica familiar. De ello se desprende que, la providencia define la familia de crianza como aquella formada por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, sin necesidad de lazos consanguíneos o jurídicos formales, siempre que exista asunción permanente y exclusiva de obligaciones parentales, así como se señala en las Sentencias T-070 de 2015 y T-606 de 2013. En tal sentido, la Corte Constitucional aclara que la ausencia de vínculos legales no impide su reconocimiento, especialmente en familias ampliadas donde un abuelo asume completamente el rol de padres ausentes.

Bajo este entendido, la sentencia introduce la posesión notoria del estado de hijo de crianza como prueba determinante, configurada por: i) convivencia estable; ii) cuidado material y afectivo exclusivo; iii) reputación social como hijo; y iv) reemplazo efectivo de los progenitores biológicos. En el caso, esto se acreditó mediante la sentencia de pérdida de patria potestad de la madre, el intento fallido de adopción del abuelo (rechazado por su edad), informes del ICBF que lo certifican como única figura paterna y testimonios vecinales que confirman el trato público como hijo.

Finalmente, el sentido del fallo resulta relevante por su profundidad probatoria y reiteración jurisprudencial, al reconocer la pensión como hijo de crianza desde 2014 con indexación; al amparar mínimo vital, igualdad y seguridad social y al interpretar normas especiales conforme a la Constitución Política. En síntesis, la Sentencia T-316 de 2017 culmina la construcción desde 1991, al enfatizar en la posesión notoria como herramienta para materializar derechos en los últimos 5 años, especialmente pensiones de Ecopetrol, y proyecta protección igualitaria a familias extensas.

Por su parte, la Corte Constitucional, en el año 2018, profirió la Sentencia T-281, la cual, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 160 de 2019 – Senado, es relacionada como una sentencia arquimédica, que permite aplicar la técnica de ingeniería de reversa que revela un número de sentencias que consolidan la línea jurisprudencial que se plantea en dicho proyecto. Además, esta sentencia desata el caso de una familia de crianza sobre el derecho a la sustitución pensional a favor del hijo de crianza, como se explica con más detalle en el capítulo 2 de la presente monografía.

Adicionalmente, al profundizar en los desarrollos recientes después de la Constitución Política de 1991, la Sentencia STC-6009 de 2018 resuelve la impugnación contra el fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca que negó tutela a una ciudadana contra el Juzgado de Familia de Soacha. La actora había promovido proceso de jurisdicción voluntaria para declarar como sus padres de crianza a una pareja que la crió desde los 3 años, asumiendo todos sus gastos (alimentación, educación, salud, recreación) y recibiendo a cambio cuidado en su vejez.

En este caso, el juzgado rechazó de plano la demanda y argumentó que la figura de “padres de crianza” no existe en la ley ni hay procedimiento previsto para declararla, recomendando adopción formal. Por ende, la tutela alegó vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, por cierre arbitrario de la jurisdicción y desconocimiento de jurisprudencia constitucional que reconoce derechos patrimoniales a familias de crianza.

Es por ello que, la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo inferior y concedió el amparo, al reconocer que el rechazo configuró una vía de hecho judicial por defecto sustancial, puesto que, el juez omitió interpretar la demanda, limitándose a argumentar la inexistencia legal de la figura sin verificar requisitos formales, según los Artículos 82, 84, 88 y 90 del Código General

del Proceso. A su vez, reiteró la concepción constitucional amplia de familia, la cual no es solo biológico/jurídica, sino de hecho o de crianza, basada en afecto, solidaridad, protección, respeto y convivencia, como se resalta en la Sentencia T-606 de 2013.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia citó fallos que otorgan derechos patrimoniales a hijos/padres de crianza, como en la Sentencia T-495 de 1997 sobre indemnización; la Sentencia T-586 de 1999 sobre afiliación; la Sentencia T-403 de 2011 sobre beneficios educativos; la Sentencia T-606 de 2013 sobre la convención colectiva; la Sentencia T-074 de 2016 respecto a pensión sobrevivientes. Además, invocó la posesión notoria del estado de hijo: trato (cuidado como hijo), fama (reputación social) y tiempo (prolongado), generando presunción *iuris tantum* de filiación extramatrimonial sin prueba ADN o consanguinidad.

Por último, la Corte Suprema de Justicia concedió la tutela al considerar que el Juzgado de Familia cometió vía de hecho al rechazar de plano la demanda sin interpretarla adecuadamente, ordenando anular el auto inhibitorio y tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria para declarar formalmente a la pareja como padres de crianza de la actora, mediante posesión notoria del estado de hija, generando efectos civiles y patrimoniales equiparables a la filiación biológica/adoptiva (seguridad social, herencias, indemnizaciones).

Reforzando la línea jurisprudencial sobre la familia de crianza, el auto interlocutorio AC-5376 de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, el 23 noviembre 2022, documentó un proceso ordinario de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza iniciado por una madre en representación de su hija menor contra herederos de un causante que la crio como hija. Aunque el auto interlocutorio declaró desierto el recurso de casación de la demandada (por no presentar demanda de sustentación), confirmó la sentencia de fondo del Tribunal Superior de Manizales del 10 marzo 2022 que declaró exitosamente la filiación de crianza.

Este precedente ilustra la consolidación procesal de la figura, tras la Sentencia T-316 de 2017 y la Sentencia STC-6009 de 2018, pues ya en 2019 existían juicios declarativos ordinarios (no solo tutelas) para acreditar posesión notoria, habilitando efectos sucesorales/patrimoniales (herencia, pensiones), lo cual demuestra una evolución hacia mecanismos judiciales autónomos destinados a formalizar familias de crianza en los últimos 6 años.

De igual manera, la Sentencia SL-1939 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, casa en segunda instancia y confirma el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de una menor criada durante 10 años por su tía pensionada de Cajanal, tras el abandono de sus padres biológicos.

Cabe señalar que, la Sala reitera la familia de crianza como núcleo constitucionalmente protegido para efectos de seguridad social pensional, como se dispone en la Ley 100 de 1993 en sus Artículos 46 y 47. Además, subraya como elementos probatorios esenciales el reemplazo parental efectivo, la dependencia económica total de la menor y el reconocimiento mutuo como madre-hija (testamento, curatela, testimonios), rechazando así formalismos restrictivos frente a la realidad material acreditada.

Así las cosas, sin introducir novedad conceptual respecto de las sentencias anteriores T-316 de 2017 y T-074 de 2016, la sentencia en cuestión ordenó el pago retroactivo desde 2003 (mesadas indexadas, adicionales), consolidando la interpretación uniforme en sede laboral que reconoce a hijos de crianza como beneficiarios plenos de pensiones de sobrevivientes, al otorgarle prioridad a la finalidad protectora del mínimo vital sobre criterios literalistas.

En 2021, la Sentencia SL-00043 de 2021 del Tribunal Superior de Pamplona amplió la aplicación procesal del reconocimiento de la familia de crianza al revocar parcialmente la decisión de primera instancia y declarar a Franklin Parra como hijo de crianza de su abuelo, Luis Antonio Parra Acevedo.

El demandante, quien presentaba una discapacidad mental del 80,5 % desde la infancia, quedó huérfano de madre a los tres años de edad, como lo expone la Sentencia SL-00043 de 2021. Desde entonces, fue criado de manera exclusiva por sus abuelos maternos, quienes asumieron integralmente su cuidado, cubriendo sus necesidades de alimentación, salud, educación y protección, sin intervención alguna de sus progenitores biológicos. Tras el fallecimiento de sus abuelos en 2013 y 2019, Franklin promovió demanda contra los herederos con el fin de obtener el reconocimiento jurídico de la relación de crianza para efectos sucesorales y pensionales. No obstante, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona negó dicha pretensión, al considerar que se trataba únicamente de un deber de solidaridad derivado del vínculo consanguíneo entre abuelos y nieto.

En segunda instancia, la Sala Única de Decisión reconoció que la familia de crianza constituye una realidad jurídico-social y puede prevalecer sobre la consanguinidad cuando los abuelos asumen de manera exclusiva, continua y definitiva el rol parental, ante la ausencia real de los padres biológicos. Para sustentar esta conclusión, el Tribunal se apoyó en la jurisprudencia constitucional y civil, especialmente en las Sentencias T-495 de 1997, T-070 de 2015, T-316 de 2017 y STC-6009 de 2018.

Asimismo, la Sala aplicó la figura de la posesión notoria del estado civil de hijo, prevista en el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968, los Artículos 5 y 6 de la Ley 45 de 1936 y el Artículo 398 del Código Civil Colombiano, verificando sus tres elementos esenciales: trato, fama y tiempo. En cuanto al trato, se acreditó el ejercicio pleno de funciones parentales, reflejado en el cuidado integral y en la afiliación del demandante como hijo en distintos registros institucionales. La fama quedó demostrada mediante testimonios de familiares, vecinos y funcionarios del ICBF, quienes confirmaron el reconocimiento social del vínculo paterno-filial y el tiempo se acreditó con una convivencia continua superior a cuarenta años.

En consecuencia, los efectos de la decisión se limitaron al reconocimiento de Franklin como hijo de crianza de su abuelo, ordenando la correspondiente inscripción en el Registro Civil, lo que habilitó el acceso a derechos patrimoniales, sucesorales y pensionales, en condiciones equiparables a las de la filiación biológica o adoptiva, sin modificar esta última.

De esta manera, la sentencia revocó parcialmente el fallo de primera instancia, declaró la posesión notoria del estado civil de hijo únicamente respecto del abuelo y ordenó su inscripción registral, precisando que sus efectos no se extendían a herederos que no hubieran sido plenamente vinculados al proceso. En estos términos, el fallo consolida en el año 2021 la procedencia de los procesos ordinarios voluntarios como mecanismo para formalizar jurídicamente la familia de crianza con plenos efectos civiles.

En 2022, la Sentencia SC-1171 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consolidó la protección jurídica de la filiación por crianza al resolver un recurso de casación dentro de un proceso de impugnación del reconocimiento extramatrimonial.

El litigio fue promovido por las hijas biológicas de Pascual de Jesús Londoño, quienes buscaban impugnar el reconocimiento voluntario que su padre realizó en 1992 respecto de Santiago Londoño Ramírez, pese a que una prueba de ADN acreditó la inexistencia de vínculo biológico. No obstante, se demostró que, desde los cinco años de edad, el causante acogió a Santiago en su hogar y lo crió durante más de veintitrés años como hijo, asumiendo de manera permanente y exclusiva sus funciones parentales, tanto en el plano afectivo como material y presentándolo públicamente como tal ante su entorno familiar y social.

Aunque en primera y segunda instancia se negó la paternidad, la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia y declaró impróspera la acción de impugnación, al considerar que la posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, enerva la acción impugnatoria, incluso frente a la ausencia de vínculo genético.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia verificó la concurrencia de los tres elementos de la posesión notoria conforme a la Ley 75 de 1968, la Ley 45 de 1936 y el Artículo 398 del Código Civil Colombiano, y resaltó la voluntad inequívoca y persistente del padre, expresada tanto en el reconocimiento voluntario como en la confirmación continua de la relación filial durante su vida. De esta manera, se priorizó la voluntad consciente del progenitor sobre el resultado de la prueba de ADN, en aplicación del principio de indivisibilidad e imprescriptibilidad del estado civil, cuyos efectos se proyectan de forma permanente en el ámbito patrimonial y sucesoral.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia mantuvo el reconocimiento de la filiación, incluidos los apellidos paternos, y reafirmó que la posesión notoria del estado civil de hijo opera como un límite definitivo frente a impugnaciones tardías promovidas por herederos, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la protección integral de las familias de crianza en el ordenamiento colombiano.

Para cerrar, en la Sentencia SL-002 de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, se analizan los límites jurídicos al reconocimiento de la filiación por crianza cuando subsiste una filiación biológica plenamente vigente.

El caso se originó en la demanda presentada por Diana María Castaño Monsalve, tía paterna de dos menores, hijos biológicos de su hermana fallecida. La demandante solicitó que se les reconociera como hijos de crianza, alegando que, desde su nacimiento, había asumido un rol maternal constante y significativo, materializado en el apoyo económico integral, el acompañamiento afectivo, la participación activa en las decisiones de crianza y la provisión de educación, salud, vivienda, actividades extracurriculares y recreación. Incluso, manifestó haber dispuesto su patrimonio a favor de los menores mediante testamento otorgado en 2021.

Es así que, la madre biológica, Yurley Catalina Vélez, se allanó a las pretensiones y reconoció la existencia de una relación de crianza compartida, al indicar que los menores identificaban a ambas como “mamás” y que dicha situación era conocida por su entorno escolar y social. Este contexto fue respaldado por abundante material probatorio, entre el cual se encontraban comprobantes de pago, fotografías, conversaciones digitales, declaraciones de familiares y vecinos, entrevistas sociales practicadas a los menores en las que manifestaron su deseo de ser reconocidos como hijos de crianza, así como un informe del ICBF.

No obstante, tanto el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, en la sentencia del 26 de enero de 2024, como el Tribunal Superior de Medellín, al resolver las apelaciones interpuestas por ambas partes, negaron la declaratoria solicitada. Si bien la Sala reconoció que la familia de crianza es una realidad social dinámica y constitucionalmente protegida, reiteró que dicho reconocimiento no puede traducirse automáticamente en la modificación del estado civil, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible, conforme al Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970.

En particular, el mencionado Tribunal consideró que no se acreditó la posesión notoria del estado civil de hijo, en los términos de los Artículos 397 a 399 del Código Civil Colombiano y el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968. A su juicio, el apoyo brindado por la tía correspondía a una manifestación intensa de solidaridad familiar, propia de la relación entre tía y sobrinos, pero no implicó la sustitución total y permanente del rol materno, dado que la madre biológica se mantuvo activa en la vida de los menores, conservando la custodia, la patria potestad y la convivencia diaria. Además, la Sala concluyó que la etapa de mayor intensidad en la crianza directa no superó el umbral temporal exigido, pues se consolidó principalmente a partir del año 2020.

El susodicho Tribunal también destacó que el allanamiento de la madre biológica carece de eficacia jurídica en materia de estado civil, al tratarse de un asunto de orden público no susceptible de transacción y que la ausencia de inscripción en el Registro Civil impedía otorgar efectos filiales plenos, conforme al Artículo 99 del Código General del Proceso. En apoyo de su decisión, citó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente las Sentencias SC-5594 de 2020 y SC-3327 de 2022, según los cuales la filiación por crianza solo resulta jurídicamente viable cuando existe una ausencia total de filiación biológica o adoptiva, y no en escenarios de parentalidad concurrente.

En consecuencia, el Tribunal negó las pretensiones de la demanda, descartó la inscripción registral solicitada y mantuvo la filiación biológica exclusiva. Con ello, reafirmó una posición restrictiva frente al reconocimiento simultáneo de vínculos filiales, privilegiando la unidad del estado civil sobre la socioafectividad concurrente, incluso cuando existe voluntad expresa de las partes y manifestaciones claras de los menores. Este fallo evidencia las tensiones actuales entre la realidad socioafectiva y el marco normativo vigente, y refuerza la necesidad, advertida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-085 de 2019, de una intervención legislativa que defina con claridad los efectos jurídicos de la crianza, más allá del ámbito estrictamente prestacional.

En suma, el recorrido jurisprudencial examinado permitió constatar que la protección de la familia de crianza en Colombia se desarrolló de manera fragmentada y no lineal. Por un lado, la jurisprudencia constitucional y de casación avanzó progresivamente en el reconocimiento de la crianza como una realidad social y familiar constitucionalmente protegida, admitiendo en determinados supuestos la atribución de efectos patrimoniales, pensionales y sucesorales cuando se acreditaba la posesión notoria del estado civil de hijo. Por otro, subsistieron decisiones restrictivas que limitaron el alcance jurídico de la crianza, especialmente en escenarios de concurrencia con la filiación biológica, reduciéndola a expresiones de solidaridad familiar sin efectos filiales plenos.

Este panorama pone en evidencia que, antes de la intervención legislativa, el reconocimiento jurídico de la familia de crianza dependía en gran medida de la interpretación judicial, lo que daba lugar a respuestas diversas y a un nivel significativo de inseguridad jurídica para las familias conformadas a partir de vínculos socioafectivos. Es por esto que, la posesión notoria

del estado civil de hijo se consolidó como el principal instrumento para materializar derechos derivados de la crianza; sin embargo, su aplicación ha estado condicionada por la rigidez del régimen del estado civil, particularmente por los principios de unidad, indivisibilidad e indisponibilidad, que vienen operando como límites estructurales frente a la admisión de filiaciones concurrentes.

En este contexto, la jurisprudencia cumple un papel fundamental en la visibilización y protección parcial de la familia de crianza, pero resulta insuficiente para ofrecer una regulación coherente, integral y uniforme. En definitiva, la ausencia de una norma legal expresa obliga a los jueces a suplir el vacío normativo mediante construcciones jurisprudenciales que, si bien responden a casos concretos, no logran armonizar de manera estable la realidad socioafectiva con el sistema jurídico colombiano.

Así, el análisis desarrollado en este capítulo permite concluir que, antes de la expedición de la nueva Ley 2388 de 2024 sobre familia de crianza, existía una brecha evidente entre el derecho positivo y las dinámicas familiares contemporáneas. Esta situación justifica la necesidad reconocida, incluso por la propia jurisprudencia, de una intervención legislativa que redefina los presupuestos, efectos y procedimientos del reconocimiento jurídico de la crianza, para superar el modelo exclusivamente binario de filiación.

Adicionalmente, con posterioridad a la Ley 2388 de 2024, se han proferido las siguientes sentencias, que hacen parte del recorrido histórico jurisprudencial que atiende el presente capítulo: la Sentencia C-506 de 2025, la SC-2430 de 2025, la cual, a su vez, hace referencia a las Sentencias SC-1702 de 2025 y STC-2156 de 2025, así como la Sentencia C-029 de 2026. Estas decisiones abordan diversas disposiciones legales, especialmente en lo relativo al vacío legislativo que constituye el objeto principal de la presente investigación: la legitimación en la causa del hijo de crianza para iniciar el proceso de reconocimiento. Por consiguiente, su análisis se desarrollará en el cuarto capítulo.

CAPÍTULO 2

CONSTRUCCIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY 2388 DE 2024: GÉNESIS, DEBATES Y MODIFICACIONES. ANTECEDENTES: PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS Y NO APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En este capítulo se analizan los Proyectos de Ley 160 de 2019 - Senado, 68 de 2020 - Senado, 152 de 2022 - Cámara y 266 de 2024 - Senado, los cuales describen el desarrollo político de la regulación de la familia de crianza en Colombia, que finalmente resultaron consagrados en la Ley 2388 de 2024. Se destaca el recorrido legislativo que ha permitido avanzar hacia el reconocimiento jurídico de esta figura social y familiar. Asimismo, se revisan los contenidos y debates presentados en dichos proyectos, que han sido objeto de múltiples ponencias y discusiones en plenarias.

De igual manera, se abordan los avances normativos derivados de las discusiones correspondientes y publicadas en las gacetas del Congreso de la República que se irán mencionando en este capítulo, incluyendo definiciones, procedimientos judiciales y medios probatorios para el reconocimiento de la familia de crianza, así como las transformaciones legales en derechos sucesorales, seguridad social y protección integral de los hijos y padres de crianza. Este análisis permitirá comprender cómo el Congreso de la República ha respondido a la necesidad de adaptar el marco jurídico a las realidades sociales contemporáneas, promoviendo la igualdad, la dignidad humana y el interés superior del menor dentro del sistema legal colombiano.

2.1. PROYECTO DE LEY 160 DE 2019 - SENADO

El primer proyecto de ley que buscó regular la figura de la familia de crianza fue el 160 de 2019 - Senado, por medio del cual se dictaban disposiciones sobre esta figura para establecer su naturaleza jurídica, los medios probatorios para su reconocimiento y los derechos y obligaciones entre sus miembros. El Congreso de Colombia decretaría que la familia de crianza se reconociera como aquella en la cual surgían, de hecho y por convivencia continuada, lazos estrechos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutua entre sus

integrantes, equiparables a la relación paterna o materna con hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 34.

Por ende, se estableció que las personas que la componían serían denominadas padre, madre o hijo de crianza, sin perjuicio de posibles vínculos consanguíneos o jurídicos. El procedimiento para declarar a alguien como hijo de crianza debía tramitarse ante juez de familia del domicilio del solicitante, bajo el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria del Código General del Proceso. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 44.

Para acreditar el reconocimiento de hijo de crianza, se indicaron medios probatorios ordinarios como evidencia de la inexistencia o precariedad de vínculos con los padres biológicos, declaraciones de familiares y personas cercanas, custodia provisional, conceptos psicológicos, partidas de bautismo que indicaran padres de crianza, informes del ICBF, entre otros elementos y la carga de la prueba se regiría conforme al Código General del Proceso. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 2.

En materia sucesoral, se dispuso que los hijos de crianza podrían tener la calidad de herederos o legatarios en sucesiones testadas si así lo determinaba la voluntad del causante y, en sucesiones intestadas, el juez ponderaría principios para definir dicha calidad. Además, se estableció que el Ministerio de Justicia reglamentaría visitas a personas privadas de la libertad por parte de sus hijos de crianza. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 45.

En la exposición de motivos se argumentó que, hasta ese momento, la figura de hijo de crianza solo había sido reconocida en Colombia mediante jurisprudencia, amparada a través de fallos de tutela que acudían a principios constitucionales como solidaridad, pluralismo, igualdad, dignidad humana y la primacía de los derechos inalienables. Se resaltó la necesidad de eliminar el vacío normativo que generaba restricciones en el acceso a derechos por parte de los hijos de crianza, ya que las entidades del sistema de seguridad social reconocían la figura en su actuar, pero sin un marco legal claro. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 11.

A su vez, el análisis de la línea jurisprudencial en relación con la familia de crianza en Colombia se fundamentó en la identificación de una sentencia arquimédica, la T-281 de 2018, que sirvió como punto de partida para la denominada “ingeniería de reversa”. Esta metodología consistió

en analizar la sentencia principal y las sentencias citadas en ella para conformar un “nicho citacional” que evidenciara la evolución y consolidación del reconocimiento constitucional de la familia de crianza. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 13.

La Sentencia T-281 de 2018 resolvió el caso de un hombre abandonado al nacer por sus padres biológicos y cuidado por sus tíos, quienes habían asumido responsabilidades equivalentes a las de padres de crianza. Este caso destacó que para conformar una familia de crianza no era necesario la ausencia de parentesco consanguíneo, sino la existencia de lazos afectivos y de cuidado efectivo. La Corte Constitucional reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor del hijo de crianza y prohibió a las entidades que gestionaban estos beneficios hacer distinciones entre familias formadas por vínculos de hecho y aquellas formalmente constituidas, dado que tal distinción vulneraría derechos fundamentales.

La ingeniería de reversa reveló una serie de sentencias fundamentales que consolidaron esta línea jurisprudencial:

- En la Sentencia T-495 de 1997, se amparó la protección constitucional de la familia de hecho, al enfatizar en la igualdad y la creación de un núcleo familiar basado en la convivencia, afecto y asistencia, similar a la familia biológica.
- La Sentencia T-586 de 1999 amplió el reconocimiento a familias formadas por voluntad responsable y coexistencia, resguardando así derechos como el subsidio familiar.
- La Sentencia T-606 de 2013 reconoció el derecho a la salud para hijos de crianza, al destacar la necesidad de reconocer núcleos familiares basados en afecto y solidaridad, más allá de los vínculos jurídicos o naturales.
- La Sentencia T-070 de 2015 protegió el acceso a la educación de hijos de crianza y subrayó la evolución del concepto de familia en Colombia, enfatizó en la protección de relaciones de hecho basadas en afecto y solidaridad.

- La Sentencia T-074 de 2016, al revisar un caso de pensión de sobreviviente, insistió en que el parentesco biológico no era requisito para la protección, reconoció así la figura de co-padre de crianza por asunción solidaria de responsabilidades.
- Finalmente, la Sentencia T-525 de 2016 definió elementos clave para el reconocimiento de la familia de crianza, entre ellos la solidaridad, la sustitución de la figura paterna o materna por vínculos de facto, la dependencia económica y los vínculos afectivos estables.

Además, se incluyeron numerosas sentencias de tutela que reforzaron los derechos de los hijos de crianza a la protección familiar, la salud, la educación y la sucesión, estableciendo precedentes importantes para la interpretación constitucional en ausencia de regulación legal explícita.

Se señaló, además, que la Sentencia C-577 de 2011 destacó que la institución de familia, protegida constitucionalmente, no depende de la heterosexualidad ni de la existencia de una pareja. Reconoció la protección a múltiples formas familiares, incluyendo madres solteras con sus hijos, abuelos con nietos a su cargo, tíos con sobrinos, hermanos mayores responsables y familias de crianza, con lo cual se consolidó el reconocimiento de estas relaciones basadas en la afectividad y corresponsabilidad.

En suma, la línea jurisprudencial analizada demostró cómo la Corte Constitucional había venido construyendo un cuerpo progresivo y coherente de protección y reconocimiento de la familia de crianza, superando los vacíos normativos y ajustando el derecho a la realidad social y a los derechos fundamentales de los niños y niñas en Colombia, con lo cual venía sentando la base doctrinal para la regulación legislativa propuesta en el Proyecto de Ley 160 de 2019.

A su vez, el proyecto de ley explicó que el marco internacional proveía importantes fundamentos para la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Se resaltó que el numeral 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establecía que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Esta definición fue reproducida en términos idénticos en el numeral 1 del Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 20-21.

Además, otros tratados internacionales relevantes como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 1 del Artículo 23 y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 1 contenían disposiciones que consagraban el derecho de la familia a la protección y asistencia amplias, especialmente para la educación y cuidado de los hijos.

En relación con la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se estableció en sus principios 1° y 2° que todos los niños tenían derecho a disfrutar de ellos sin distinción ni discriminación alguna y que, en la promulgación de leyes su principal guía debía ser el interés superior del niño. La Convención de los Derechos del Niño (1989) obligó a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su protección, invocando siempre el interés superior del niño. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 17-21.

Respecto de otros vínculos de hecho en Colombia, se resaltó que la familia de crianza no era la única relación de facto reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano. Se mencionaron dos figuras destacadas: la sociedad de hecho y la unión marital de hecho.

Se estableció un paralelo entre el matrimonio, como vínculo jurídico que modifica el estado civil con plenos efectos legales y la unión marital de hecho, como vínculo que no altera el estado civil, pero tiene efectos jurídicos acorde con su naturaleza.

Se concluyó que, aunque tanto la sociedad de hecho como la unión marital de hecho tenían reconocimiento legal y generaban derechos y obligaciones, no cumplían con las solemnidades de sus figuras formales equivalentes. Se remarcó que la legislación colombiana otorgaba efectos jurídicos propios a los vínculos de hecho conforme a sus características, sin que ello implicara vulneración o discriminación de derechos, sino simplemente reconociendo realidades sociales distintas, lo cual sería aplicable también a la familia de crianza en su regulación prevista en el Proyecto de Ley.

Paralelamente, en el proyecto de ley, se abordaron en detalle los temas de patria potestad, filiación y orden hereditario en relación con los hijos de crianza, en el marco jurídico colombiano y su desarrollo jurisprudencial.

Así se argumentó la línea jurisprudencial, sustentada en principios constitucionales como la igualdad, el pluralismo, la dignidad humana y los derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella, por lo tanto, se reconoció el acceso de los hijos de crianza a derechos como salud, educación, sustitución pensional, pensión de sobreviviente y subsidios familiares y de vivienda. Sin embargo, la Corte Constitucional había sido clara en manifestar que los asuntos concernientes a la filiación, patria potestad y orden hereditario debían quedar a cargo del legislador, ya que la legislación actual los definía exclusivamente para los hijos naturales y adoptivos y dejaba excluidos a los hijos de crianza.

En materia de patria potestad, se recordó que esta estaba definida en el Código Civil Colombiano como el conjunto de derechos atribuidos a los padres sobre sus hijos no emancipados, destinados a facilitar los deberes propios de su calidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) indicó que la patria potestad era una institución creada para el interés de los hijos y que correspondía privativa y conjuntamente a los padres y que lo mismo, era personal, intransferible, irrenunciable y de orden público. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 28-29.

Respecto de los hijos de crianza, se destacó que, al ser un vínculo de hecho, la patria potestad en sentido estricto seguía siendo de los padres biológicos, salvo que se les suspendiera o privara judicialmente. La familia de crianza podía legitimar la solicitud de suspensión o privación de la patria potestad de los padres biológicos ante el juez, sin modificar el parentesco registrado y se podía recibir la guarda del menor.

En cuanto a la filiación, se sostuvo que constituía el derecho fundamental al reconocimiento jurídico de la personalidad, con atributos como el estado civil y obligaciones alimentarias. Para los hijos de crianza, el vínculo con sus padres de crianza era de hecho, con derechos y obligaciones acordes, sin que se buscara modificar el estado civil o filiación biológica. Se estableció un paralelo con la unión marital de hecho, que es reconocida sin cambiar el estado civil de los integrantes, haciendo énfasis en el reconocimiento social y estatal de la familia de crianza sin alterar las condiciones jurídicas del menor.

Adicionalmente, en materia de orden hereditario, se remarcó que, por constituirse la familia de crianza mediante vínculos de hecho y no jurídicos, los hijos de crianza no tenían automáticamente los mismos derechos sucesorales que los legítimos, adoptivos o extramatrimoniales. Sin embargo, en la sucesión testada el causante podía asignar bienes a título de heredero o legatario a sus hijos de crianza. En la sucesión intestada, el Código Civil Colombiano establecía un orden hereditario excluyente para los hijos de crianza, pues estos no tenían filiación jurídica que los ubicara en alguno de los órdenes sucesorales.

Se subrayó que esta exclusión no era discriminatoria, sino coherente con la naturaleza distinta del vínculo de hecho y se citó la Sentencia del Juzgado trece de Familia de Medellín proferida el 28 de julio de 2006 donde se privilegió el concepto de hijo de crianza sobre la literalidad civil, valorizando el afecto, la entrega y la protección brindada efectivamente, destacando que la paternidad se basa también en el amor y el cuidado, no solo en la biología.

Se concluyó que, en virtud del principio constitucional del interés superior del niño y la aplicación hermenéutica de principios como la igualdad y el pluralismo, los hijos de crianza podrían recibir derechos hereditarios a través de la ponderación judicial, a pesar de no estar contemplados expresamente en los órdenes legales de filiación y sucesión, garantizando así la protección integral y la justicia para esta figura familiar emergente.

Del mismo modo, en el Proyecto se explicó la distinción fundamental entre la figura de hijo de crianza e hijo adoptivo, estableciendo el marco jurídico y procedimental para cada una, así como sus efectos legales y sociales.

Se detalló que, conforme a la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción se definió como una medida de restablecimiento de derechos para un menor que, bajo la suprema vigilancia del Estado, establecía de manera irrevocable la relación paterno-filial entre adoptante y adoptivo. Esta figura solo procedía para menores declarados en situación de adoptabilidad o con consentimiento previo de los padres biológicos, produciendo efectos jurídicos plenos como el establecimiento del parentesco civil, modificación del estado civil, cambio de apellidos y la extinción del parentesco consanguíneo con la familia biológica. Además, se especificaron requisitos para los adoptantes, procedimientos administrativos y

judiciales, e incluso la adopción de mayores de edad bajo condiciones particulares. Proyecto de Ley 160 de 2019, p. 38.

En contraste, la figura del hijo de crianza nació de un vínculo de hecho, consolidado por la convivencia continua y la presencia de lazos afectivos, amorosos, solidarios y de respeto mutuo entre quienes conformaban la familia de crianza, sin modificar el estado civil ni la filiación jurídica del menor. Mientras la adopción configura un vínculo jurídico irrevocable que rompe con la familia biológica, la familia de crianza se reconoció como un vínculo social que coexistía con la realidad biológica sin sustituirla.

El procedimiento para el reconocimiento del hijo de crianza se orientó hacia un trámite expedito, ante juez de familia bajo jurisdicción voluntaria, que busca certificar el vínculo efectivo existente, en contraste con el proceso de adopción que implicaba etapas administrativas rigurosas y evaluación de idoneidad para garantizar un hogar adecuado, dado que usualmente el adoptante no había convivido previamente con el menor.

Se recalcó que el hijo adoptivo adquiriría todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, mientras que el hijo de crianza accedía a derechos y deberes según los principios constitucionales de pluralismo, solidaridad, dignidad y protección integral, sin transformación jurídica del parentesco.

Por último, el proyecto reconoció la importancia de distinguir estas figuras, al señalar que el vínculo de crianza respondía a realidades sociales ya consolidadas y merecedoras de protección legal, sin alterar la estructura jurídica de la filiación, pero garantizando los derechos esenciales de los menores en el seno de familias formadas por afecto y cuidado mutuo.

Finalmente, en el Proyecto de Ley 160 de 2019, se describió el contenido específico de la iniciativa legislativa, que constó de siete artículos incluyendo el de vigencia.

El Artículo 1 estableció el objeto del proyecto de ley, orientado a reconocer legalmente la figura de la familia de crianza. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

El Artículo 2 definió la figura de la familia de crianza, su naturaleza jurídica como un vínculo de facto y denominó a sus integrantes como padre y/o madre de crianza e hijo de crianza. Se estableció que los efectos de esta familia eran de carácter prestacional y asistencial, en concordancia con principios constitucionales como la solidaridad y el interés superior del niño. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

El Artículo 3 reguló el procedimiento jurídico para el reconocimiento del vínculo de familia de crianza, al fijar que se realizaría mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, puesto que se trataba de una declaración no controvertida judicialmente y de única instancia. Se especificó que el reconocimiento sería del hijo de crianza, a quien se le otorgarían derechos prestacionales y asistenciales, y que dicha declaración conferiría la denominación de padre y/o madre de crianza a la persona correspondiente. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

El Artículo 4 respondió a la necesidad de establecer con claridad los medios probatorios que permitieran determinar con grado de certeza quiénes podían ser reconocidos como hijos de crianza. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

El Artículo 5 tocó el tema delicado de la posición de los hijos de crianza frente a las sucesiones. Como se explicó en apartados anteriores, el proyecto estableció que en la sucesión testada el hijo de crianza podría tener la condición que voluntariamente manifestara el causante, y en la sucesión intestada su calidad de heredero dependería de la decisión del juez a partir de la ponderación de principios constitucionales y su interpretación hermenéutica. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

El Artículo 6 se alineó con la Sentencia C-026 de 2016 de la Corte Constitucional, disponiendo que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, debía expedir la reglamentación respecto a las visitas que los hijos de crianza podrían realizar a personas privadas de la libertad. Se definieron las condiciones para dichas visitas, considerando el vínculo estrecho de familiaridad basado en la convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia, con especial regulación en casos donde la privación de libertad se relacionará con delitos contra menores. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

Finalmente, el Artículo 7 estableció la vigencia del proyecto de ley, que sería a partir de su publicación oficial. Proyecto de Ley 160 de 2019, pp. 44-46.

En las conclusiones, se recordó que la Sentencia T-523 de 1992 elevó la unidad de la familia a principio constitucional fundamental para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de sus integrantes. La Corte Constitucional destacó el pluralismo familiar, reconociendo diversas formas de familia con igualdad, y determinó que la armonía familiar se destruye con violencia, que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes y que la familia es el núcleo natural donde debe protegerse y prepararse la infancia, siendo indispensable la unidad familiar para la efectividad del derecho prevalente de los niños.

También se resaltó que quienes llegaran a la adultez en calidad de hijos de crianza debían gozar de iguales derechos, ratificando la importancia del reconocimiento y protección legal de esta figura para la cohesión social y la dignidad humana.

Ahora bien, es importante señalar que el Proyecto de Ley 160 de 2019 quedó archivado por tránsito de legislatura. En la siguiente fue presentado el Proyecto de Ley 68 de 2020, con el cual se retomó la iniciativa.

2.2. PROYECTO DE LEY 68 DE 2020 – SENADO

El Proyecto de Ley 68 de 2020 en el Senado, documentado en la Gaceta 185 de 2022, se basó en brindar un reconocimiento y protección a las familias de crianza dentro del marco jurídico nacional. El argumento central de la discusión giró en torno a la necesidad de dotar de herramientas legales a una realidad social y afectiva que había existido por décadas, pero que hasta entonces carecía de una regulación adecuada. El senador ponente, Roosevelt Rodríguez Rengifo, enfatizó en que este proyecto reivindicaba el derecho de los niños a tener una familia, en el entendido profundo de que la pertenencia, el reconocimiento y la aceptación eran fundamentales para su desarrollo y autoestima, lo que incidía de manera directa en el futuro del país. Proyecto de Ley 68 de 2020, Senado, Gaceta del Congreso 185 de 2022, p. 19.

Asimismo, enfatizó en que la propuesta respondía tanto a la presión social de numerosas familias que, durante años, habían debido recurrir a acciones judiciales para ver reconocidos sus derechos, como a la insistencia de la Corte Constitucional, que había exhortado al Congreso a legislar sobre la materia para superar los vacíos legales. Por lo anterior, el Congresista sostuvo que era crucial resaltar que el proyecto no pretendía crear una nueva categoría familiar, sino regular una realidad preexistente: las familias de crianza, es decir, aquellas constituidas por lazos afectivos, de convivencia y solidaridad que configuraban relaciones paterno-filiales, equivalentes a las legítimas o adoptivas. Así, se buscaba que estas familias no tuvieran que someterse reiteradamente a la vía judicial para acceder a derechos fundamentales como salud, pensión o sucesión. Proyecto de Ley 68 de 2020, Senado, Gaceta del Congreso 185 de 2022, pp. 20-21.

La estructura del proyecto, compuesta por siete artículos, define el objeto y la naturaleza de la familia de crianza, establece un procedimiento judicial voluntario para su reconocimiento y determina los medios probatorios pertinentes. Además, regula los derechos prestacionales y asistenciales derivados de este vínculo, siempre en concordancia con el principio constitucional del interés superior del niño y la solidaridad, consolidando así la autonomía familiar en la formación de valores y principios hasta la mayoría de edad o emancipación.

De manera particular, se atendió también el debate sucesorio, permitiendo que los hijos de crianza pudieran heredar bajo criterios de ponderación judicial, al equiparar sus derechos a los de hijos reconocidos formalmente.

A su vez, el senador John Milton Rodríguez hizo dos proposiciones que fueron aceptadas y añadidas, lo que otorgó mayor robustez constitucional al articulado, al vincular expresamente los efectos asistenciales y prestacionales con el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, y al reconocer la autonomía de la familia de crianza en la educación y formación de sus integrantes.

En cuanto al contenido específico del proyecto, se introdujo una definición más precisa y ampliada de la familia de crianza, en la que se establecieron sus efectos prestacionales y asistenciales, que se articularon con el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo así la base constitucional del proyecto. A este respecto se anotó lo siguiente:

“El artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece que este núcleo puede constituirse por la voluntad responsable de conformarla. Bajo este entendido, basta solo con el ejercicio libre de la voluntad para integrarla, incluso de hecho, como es el caso también de las uniones maritales de hecho”. Proyecto de Ley 68 de 2020, Senado, Gaceta del Congreso 237 de 2022, p. 8.

Además, se detalló un procedimiento claro de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento judicial de la relación de crianza, que fue una clarificación frente a la norma que se discutió en la aprobación del segundo debate, documentado en la gaceta 185 de 2022, que era más general y menos precisa respecto de los pasos y los requisitos para obtener su reconocimiento judicial, pues se dijo que este procedimiento sería de única instancia y que no existiría una parte demandante y otra demandada, ya que se buscaba una declaración de reconocimiento sin controversias entre las partes. Proyecto de Ley 68 de 2020, Gaceta del Congreso 237 de 2022, pp. 7-9.

Adicionalmente, se establecieron criterios probatorios más específicos como elementos para certificar la existencia del vínculo familiar, para el que se incluyeron evidencias tangibles de convivencia, afecto, apoyo mutuo y pruebas emitidas por entidades reconocidas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fortaleciendo así la certeza jurídica frente al vacío mencionado en la Gaceta 185 de 2022.

De igual manera, una innovación significativa la constituyó la regulación de la posición de los hijos de crianza en materia de sucesiones, con la posibilidad de ser reconocidos como herederos, tanto en sucesiones testadas como intestadas, siempre bajo la ponderación de principios por parte del juez, lo cual no había sido tratado con detalle en discusiones anteriores, documentadas en la Gaceta 185 de 2022.

Finalmente, en la ponencia para el proyecto de Ley 68 de 2020 - Senado, el Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta como ponente y el Representante Juan Carlos Lozada Vargas plantearon que el mismo estaba prácticamente hundido debido a los tiempos legislativos e indicaron que no contaba con las sesiones necesarias para avanzar antes del plazo límite del 20 de junio, lo que haría imposible su trámite en dicho periodo. Lozada propuso entonces aplazar la discusión para centrarse en proyectos que tuvieran mayores posibilidades de continuar con

su trámite legislativo y convertirse en ley. Con lo cual sugería reactivar el proyecto en la próxima legislatura, de ahí que, en plenaria del Senado fue aprobada la suspensión del proyecto. Proyecto de Ley 68 de 2020, Gaceta del Congreso 778 de 2022, pp. 7-8.

Por su parte, el ponente Deluque Zuleta, reconoció la situación y coincidió en que el proyecto, con dos legislaturas acumuladas, podría presentarse de nuevo en la siguiente ocasión, pero valoró que era importante haberle dado un espacio en la Comisión para sentar precedentes sobre su importancia y la necesidad de legislar en torno a la familia de crianza, atendiendo a una demanda social significativa.

Para terminar, tras el debate, la Comisión aprobó por unanimidad su aplazamiento, confirmando que, aunque no avanzaría en esa legislatura, el reconocimiento de la familia de crianza permanecía como un tema prioritario para futuras discusiones legislativas. Este debate reflejó la dificultad de avanzar en temas que requerían un tiempo legislativo, pero también en el consenso sobre la relevancia del proyecto para garantizar derechos a las familias de crianza y sus integrantes.

2.3. PROYECTOS DE LEY 152 DE 2022 - CÁMARA Y 266 DE 2024 – SENADO

El proceso legislativo que ha dado forma a la Ley 2388 de 2024 tuvo su génesis y conclusión en los últimos Proyectos de Ley 152 de 2022 - Cámara y 266 de 2024 - Senado, cuyo objetivo central fue reconocer jurídicamente a la familia de crianza como una forma legítima de filiación fundada en el afecto, el cuidado y la convivencia, sin necesidad de vínculo biológico o adoptivo. El análisis que sigue plantea un orden cronológico y se enfoca en los principales debates, modificaciones y omisiones que surgieron en cada una de las etapas del trámite legislativo, desde la publicación del proyecto original hasta su aprobación en el cuarto debate.

En particular, se examinan aspectos como la exigencia del consentimiento de los padres de crianza para que proceda el reconocimiento legal, la falta de regulación inicial frente a escenarios de fallecimiento o discapacidad de los padres de crianza y el tratamiento ambiguo de la posesión notoria del estado de hijo. También se resaltan los avances normativos introducidos en los distintos debates, como la ampliación de las figuras familiares reconocidas y la creación de procedimientos judiciales especiales para salvaguardar los derechos de los

hijos de crianza en contextos de vulnerabilidad. Todos estos hechos evidencian el carácter progresivo y restaurativo de la iniciativa legal, así como los desafíos jurídicos que aún persisten frente al reconocimiento de las familias no tradicionales en el derecho colombiano.

Es por ello, que se referencia el Artículo 5 de la Constitución Política de Colombia, el cual alude a que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Por otra parte, también el Artículo 13 de la Constitución Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 1021 de 2022, p. 19.

Desde su radicación el 24 de agosto de 2022, y su publicación en la Gaceta 1021 de 2022, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fue designado como ponente al representante Jorge Eliécer Tamayo, allí se expuso lo siguiente:

Artículos	Contenido normativo principal	Finalidad o alcance jurídico
Artículo 1. Objeto	El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.	Establecer un marco legal propio para reconocer jurídicamente a las familias constituidas por vínculos afectivos y de convivencia, sin filiación biológica o adoptiva.

Artículo 2. Definiciones	Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Se denominan padre y/o madre de crianza e hijo de crianza a quienes conforman la familia de crianza.	Brindar un reconocimiento jurídico y social a las relaciones familiares de hecho basadas en el afecto y la crianza.
Artículo 3. Procedimiento	La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso. Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.	Determinar el mecanismo judicial para el reconocimiento formal del vínculo de crianza.

Artículo 4.	Adiciónese un numeral 13 al Artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así: Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: 13. La declaración del reconocimiento del hijo de crianza	Incorporar expresamente el trámite en el Código General del Proceso.
Artículo 5. Medios probatorios	La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes: a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades. b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas. c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional. d) Conceptos psicológicos. e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo. f) Afectación del principio de igualdad. g) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos. h) La dependencia	Determinar criterios probatorios amplios y flexibles que permitan al juez verificar la existencia del vínculo de crianza.

	económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza. i) Las demás que considere pertinentes y conducentes en cada caso. La carga de la prueba se establecerá en los términos del Artículo 167 del Código General del proceso.	
Artículo 6. Hijos de crianza en las sucesiones.	Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza.	Extender efectos patrimoniales a la familia de crianza en materia de herencias, garantizando equidad frente a otras formas familiares.
Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad.	El Gobierno nacional, procederá a aplicar el procedimiento definido en el Artículo 112 y 112A de la Ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, que será igualmente aplicable a los hijos de crianza del interno.	Garantizar el derecho al vínculo afectivo entre padres e hijos de crianza en contextos de reclusión.
Artículo 8.	Adiciónense dos numerales al Artículo 411 del Código Civil así: Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se	Reconocer derechos y deberes recíprocos de asistencia alimentaria dentro de la familia de crianza.

	deben alimentos: 11. los hijos de crianza 12. A los padres de crianza.	
--	---	--

Nota. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 1021 de 2022, p. 19.

En esta etapa inicial, se planteaba un procedimiento judicial para reconocer la calidad de hijo o hija de crianza, una figura que hasta entonces solo había sido reconocida de forma jurisprudencial. Sin embargo, el texto original presentaba ciertas falencias. Por ejemplo, el Artículo 3 del proyecto inicial no precisaba quién debía iniciar el trámite judicial para el reconocimiento de la familia de crianza. Esta falta de especificidad generaba ambigüedad respecto de si la solicitud podía presentarla el hijo de crianza o únicamente los padres de crianza. En consecuencia, no había claridad sobre las personas legitimadas en la causa, ya que el texto permitía interpretar que cualquiera de las partes, con interés para obrar en el reconocimiento, podía promover el procedimiento ante el juez de familia.

Además, otro de los vacíos identificados en esta primera versión fue la falta de una regulación clara sobre qué ocurría en los casos en que los padres de crianza hubieran fallecido o se encontraran en situación de discapacidad, entendida esta última conforme a la Ley 1996 de 2019, que garantiza el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad. Dicha ley eliminó la figura de la interdicción y estableció que todas las personas, independientemente de su condición, conservaban su capacidad jurídica y podían ejercerla con los apoyos necesarios para la toma de decisiones. En ese sentido, el proyecto de ley sobre la familia de crianza omitía precisar cómo debía adelantarse el procedimiento cuando los padres de crianza, pese a tener discapacidad, no contaban con un sistema de apoyo formal o requerían asistencia para manifestar su consentimiento, lo que generaba incertidumbre frente a la validez del trámite y a la efectiva protección de su voluntad y autonomía.

Esto significaba, en la práctica que, si la persona que ejercía el rol de madre o padre de crianza ya no estaba viva o no podía manifestar su voluntad, el vínculo quedaba sin posibilidad de ser reconocido legalmente, por la vía consagrada en el proyecto de ley, lo que resultaba injusto para muchas personas criadas en estas condiciones.

En consecuencia, se pueden generar problemas en materia sucesoral, ya que, si bien el Artículo 6 del proyecto inicial establecía que “cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza”, tal como se señala en el documento de la Gaceta 1021 de 2022, p. 18, dicha disposición fue modificada en la ponencia del primer debate en Cámara, documentado en la Gaceta 206 de 2023, p. 24 y acogida en la ley finalmente aprobada, la cual reconoció expresamente la posibilidad de que la familia de crianza participara en los procesos de sucesión y trámites liquidatorios de herencias testadas e intestadas, conforme a las reglas del Código Civil Colombiano. Este cambio resulta relevante, pues en el texto inicial no existía una regulación clara sobre cómo proceder ante la falta de testamento o ante la ausencia de una manifestación expresa de voluntad de los padres de crianza, lo que generaba incertidumbre jurídica en torno al reconocimiento de los derechos sucesorales de los hijos de crianza.

También se evidenció desde el inicio un tratamiento incierto sobre la figura de la posesión notoria del estado de hijo. Aunque el Artículo 5 del proyecto de ley intentaba establecer medios probatorios para demostrar esta relación, la falta de una definición clara sobre esta posesión notoria podía generar inseguridad jurídica y obstáculos probatorios en sede judicial.

Posteriormente, con la ponencia para primer debate publicada en la Gaceta 206 de 2023, se buscó subsanar algunas de las deficiencias identificadas en el proyecto original, mediante ajustes en la redacción del articulado y una mayor precisión conceptual. En primer lugar, el Artículo 2 fue modificado con el propósito de delimitar con mayor claridad los sujetos que integran la familia de crianza. Mientras que la versión inicial la definía de manera general como aquella en la que surgen lazos afectivos producto de la convivencia, sin distinguir si existía o no un vínculo biológico, la nueva redacción introdujo una descripción más clara, centrada en la situación de los menores separados de sus padres biológicos y acogidos por una familia distinta durante un periodo prolongado.

Así mismo, se incorporaron definiciones específicas para “hijo(a) de crianza” y “padre o madre de crianza”, destacando su papel en el cuidado y la protección del menor, incluso en ausencia de un lazo consanguíneo.

En segundo lugar, el Artículo 6 también fue objeto de una modificación relevante. El texto original señalaba que los hijos de crianza podrían ser herederos o legatarios únicamente en virtud de la voluntad del causante y que en los casos de sucesión intestada el juez debía ponderar principios para determinar su calidad de heredero. Con la nueva redacción, se amplió el alcance de esta disposición al reconocer que los hijos de crianza podrán tener la calidad de herederos o legatarios tanto en sucesiones testadas como intestadas, conforme a las reglas del Código Civil Colombiano. Este cambio dotó de mayor seguridad jurídica al vínculo familiar de crianza y evita la discrecionalidad judicial frente al reconocimiento de derechos sucesorales.

Más adelante, tanto en la aprobación del primer debate en cámara, publicado en la Gaceta 811 de 2023, como en la ponencia del segundo debate, publicado en la Gaceta 792 de 2023, se estableció que el reconocimiento del hijo de crianza debía realizarse mediante sentencia judicial, lo cual implicó la comparecencia y consentimiento de los padres de crianza. Como lo indica el texto del proyecto: “Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 811 de 2023, p. 50.

Sin embargo, este requisito plantea un vacío normativo al no establecer de forma expresa un mecanismo claro de consentimiento autónomo, lo que genera incertidumbre ante posibles escenarios de conflicto, desinterés o negligencia por parte de uno de los padres de crianza.

Por otra parte, en dichas Gacetas no se contempló qué sucede si el padre o madre de crianza ha fallecido o se encuentra en incapacidad legal o de hecho para comparecer al proceso. Aunque el Artículo 5 menciona medios probatorios como testimonios y pruebas documentales, no se regula una vía específica que permita el reconocimiento en ausencia del padre o madre de crianza, lo que crea una imposibilidad material de acreditar el vínculo de crianza. Tal como lo indica el artículo: “la relación de crianza podrá acreditarse mediante los medios probatorios reconocidos por la ley, incluyendo testimonios, documentos, fotografías, audios, videos, y cualquier otro medio que permita verificar el vínculo de cuidado, afecto y convivencia”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 811 de 2023, p. 50.

De otro lado, respecto de la posesión notoria del estado de hijo, se reconoce que el vínculo de crianza puede probarse por medios distintos a la filiación biológica o adoptiva; no obstante, no

se establece si esta posesión notoria constituye por sí sola una fuente de filiación. Como se señala en el texto: “el mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción”, lo cual refuerza la necesidad de procedimientos judiciales formales. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 792 de 2023, p. 13.

Adicionalmente, en el primer debate se presentaron modificaciones con respecto a los abuelos y nietos de crianza, así como en el término para que se pueda configurar la familia de crianza, dichos cambios, se publicaron en la ponencia del segundo debate, tal como se evidencia a continuación:

Proposición	Observación
Modifica las definiciones, para estipular un término mínimo de cinco (5) años para que se pueda configurar la familia de crianza.	ACOGIDA
Adiciona dos (2) definiciones nuevas que son: abuelo o abuela de crianza; y nieto o nieta de crianza.	ACOGIDA
Incluyendo a hijas, padres, madres, abuelos y abuelas.	ACOGIDA
Para establecer que los abuelos y abuelas de crianza podrán ser titulares del régimen de visitas establecido a través de la Ley 2229 de 2022.	ACOGIDA

Nota. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 792 de 2023, p. 14.

Bajo este criterio, el proyecto estableció la definición de las familias de crianza, hijos de crianza, padre o madre de crianza, abuelo o abuela de crianza y nieto o nieta de crianza y se señaló el concepto para que se configure la misma, luego quedó el texto propuesto para segundo

debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 152 de 2022 de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes.

- **Hijo(a) de crianza:** menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

- **Padre o Madre de crianza:** persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.

- **Abuelo o abuela de crianza:** ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.

- **Nieto o nieta de crianza:** hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Nota. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 792 de 2023, pp. 14-15.

Sin embargo, en la aprobación del segundo debate en la plenaria de Cámara, publicado en la Gaceta 827 de 2024 se discutió sobre el reconocimiento jurídico de la familia de crianza en Colombia; uno de los puntos más debatidos fue el de la legitimación para iniciar el procedimiento de reconocimiento, específicamente si este debía estar reservado únicamente a los padres de crianza o si los hijos de crianza también podrían promoverlo. Esta discusión se centró en el equilibrio entre la autonomía de la voluntad de quienes ejercen la crianza y la protección efectiva de los derechos de quienes han sido criados sin un vínculo biológico o adoptivo formal.

Varios congresistas respaldaron la postura de que el reconocimiento debía partir únicamente de la voluntad de los padres de crianza, con el fin de evitar abusos y proteger su autonomía. El representante José Octavio Cardona, proponente de esta restricción, argumentó que la iniciativa debía estar “radicada en los padres de crianza, no en los hijos”, ya que, de no ser así, podrían presentarse situaciones en las que personas aprovecharan la figura para obtener beneficios patrimoniales o hereditarios no deseados. Advirtió, además, que “no todo el que cuida o protege quiere ser padre” y que permitir lo contrario podría derivar en una “adopción obligatoria”, finalmente, cita la Sentencia SC-1171 de 2022 que señala que “la intencionalidad viene del padre”, enfatiza así en que el *animus* debe surgir de quien acoge, no de quien es acogido. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 48.

En la misma línea, la congresista Piedad Correal señaló que la falta de esta restricción podría “vulnerar los derechos de los hijos consanguíneos”, generando conflictos intrafamiliares por el reconocimiento de nuevos hijos por vía de crianza y solicita “que exista ese consentimiento, obviamente, al interior de esa familia que lo ha acogido como de familia de crianza”, para evitar que la ley cree conflictos por derechos y herencias. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 50.

Por su parte, Andrés Eduardo Forero enfatizó en que imponer el reconocimiento sin consentimiento podría generar “efectos no deseados” y desincentivar a las personas a brindar apoyo o cuidado a menores, por temor a posibles reclamaciones hereditarias o patrimoniales de quienes fueron acogidos sin la intención de adopción, a su vez, respalda que el reconocimiento debe ser “libremente decidido” por los padres, no impuesto por otros actores, para proteger la autonomía y evitar “abusos del derecho”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 51.

Otros legisladores, como Hernán Darío Cadavid Márquez, insistieron en que reconocer la familia de crianza sin el consentimiento exclusivo de los padres “vulneraría la autonomía de la voluntad”, al obligar a alguien a “aceptar una condición de relación jurídica que él no ha determinado aceptar”, de igual manera, sugiere aplazar y ajustar el texto para que “no vaya a crear una afectación familiar, ni patrimonial, ni restrictiva de la autonomía de la voluntad de las personas”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 51.

Finalmente, Óscar Darío Pérez Pineda expresó su preocupación por los posibles “efectos económicos y fiscales” del proyecto, especialmente en materia de herencias, pensiones y seguridad social, solicitando mayor análisis sobre las implicaciones patrimoniales y económicas antes de aprobar la propuesta sin restricción. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, pp. 50-51.

Por otro lado, varios congresistas manifestaron su desacuerdo con limitar el reconocimiento únicamente a los padres de crianza, argumentando que dicha restricción podía dejar desprotegidos a muchos hijos de crianza, especialmente en casos de fallecimiento o ausencia de los padres de crianza. El ponente Jorge Eliécer Tamayo Marulanda destacó que la Corte Suprema de Justicia ya había reconocido la figura de la familia de crianza, por lo que el Congreso debía regularla de forma clara para garantizar derechos como manutención, pensión, herencia y apellido. En este sentido, sostuvo que excluir la iniciativa de los hijos implicaría desconocer realidades familiares consolidadas por años de afecto y convivencia y supondría dejar “expuesto al hijo de crianza”, por ejemplo “cuando fallece el padre o madre de crianza y esa persona no tenga la posibilidad de ser reconocida”, perdiendo derechos legales y de protección. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 52.

El representante Julián David López Tenorio también defendió la posibilidad de que los hijos de crianza, al alcanzar la mayoría de edad, pudieran promover el reconocimiento, afirmando que la ley debía reflejar la diversidad de las familias actuales y no ser una herramienta unilateral a favor de los padres, sino que “también ayudar a esos adultos mayores, que sus hijos quieren reconocer esos papás de crianza”, para equilibrar derechos y realidad social actual. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, pp. 52-53.

A su vez, Luis Miguel López Aristizábal propuso una alternativa intermedia, basada en el consentimiento conjunto, en la que tanto padres como hijos pudieran participar activamente en el proceso, dependiendo de las circunstancias familiares. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, pp. 49-50.

Finalmente, Gabriel Ernesto Parrado Durán recordó la Sentencia SC-1171 de 2022: “Los hijos de crianza tienen derecho a ser parte o recibir una parte de la herencia; sí pueden heredar el patrimonio de sus padres, aunque no tengan un lazo biológico”, apoyando la ampliación de

derechos y manifestando que el reconocimiento puede ser importante en la protección jurídica de quienes han sido realmente criados, no solo en la relación biológica Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 51.

En síntesis, los argumentos a favor del consentimiento exclusivo se centraron en la protección de la autonomía de los padres de crianza, la prevención de abusos del derecho y la salvaguarda de los intereses patrimoniales y familiares, mientras que los argumentos en contra resaltaron la protección integral de los hijos de crianza, la garantía del interés superior del menor, el acceso legal a derechos en casos de ausencia o fallecimiento de los padres de crianza y en el reconocimiento de la diversidad familiar amparada por la Constitución Política.

Finalmente, la Plenaria del Congreso decidió acoger la proposición de que el reconocimiento como hijo de crianza solo procediera por iniciativa voluntaria de los padres de crianza, dejando a salvo la posibilidad de revisar y ajustar la norma en futuros debates para equilibrar las preocupaciones manifestadas, especialmente en los casos de fallecimiento, discapacidad o ausencia de los padres de crianza, donde la protección jurídica de los hijos de crianza podría verse comprometida.

Cuadro resumen de las condiciones y posiciones en torno al consentimiento exclusivo de los padres de crianza:

Aspecto	Descripción
Contexto de la discusión	La discusión se centró en determinar si el reconocimiento como hijo de crianza debía ser una iniciativa exclusiva de los padres de crianza o si también los hijos podían iniciar el trámite.

Posición 1: Consentimiento exclusivo de los padres de crianza	El reconocimiento legal como hijo de crianza solo procede por iniciativa voluntaria y expresa de los padres de crianza, con el fin de evitar abusos, conflictos hereditarios y proteger la autonomía e intención de quienes asumen la crianza.
Argumentos a favor del consentimiento exclusivo	• Prevenir el uso indebido de la figura para obtener derechos hereditarios o de seguridad social. • Evitar la imposición de una condición jurídica no consentida. • Proteger la autonomía y voluntad de los padres de crianza. • Resguardar los derechos de los hijos biológicos y evitar conflictos sucesorales o patrimoniales.
Posición 2: Posibilidad de que los hijos de crianza también puedan iniciar la declaratoria	Se propone que los hijos de crianza puedan solicitar el reconocimiento cuando los padres de crianza hayan fallecido o no hayan formalizado el vínculo, permitiendo que se tramite bajo control judicial y con pruebas de la relación de crianza.
Argumentos en contra del consentimiento exclusivo (a favor de incluir a los hijos)	• Garantizar la protección efectiva del interés superior del niño. • Evitar dejar desprotegidos a hijos de crianza que requieren reconocimiento para acceder a derechos como salud, educación o pensión. • Reconocer la diversidad de familias que ampara la Constitución Política. • Considerar la jurisprudencia que protege los vínculos afectivos y los cuidados como base del parentesco social.

Decisión final	Se aprobó la proposición que establece que la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza. No obstante, los ponentes y autores se comprometieron a revisar la norma en futuros debates para equilibrar la protección de los hijos de crianza en casos de fallecimiento o ausencia de los padres de crianza.
-----------------------	--

Fuente: Cuadro de elaboración propia.

Más adelante, a nivel procedimental, se estableció una ruta jurídica precisa para el reconocimiento formal de los hijos de crianza, al incorporar el procedimiento de jurisdicción voluntaria del Código General del Proceso. Este procedimiento, reservado a la iniciativa de los padres de crianza, se realiza ante juez de familia o notario y no permite a los hijos promover unilateralmente el reconocimiento. La estricta regulación busca evitar conflictos patrimoniales y proteger la autonomía familiar, al tiempo que introduce garantías adicionales, por ejemplo, la intervención de un curador *ad litem* para menores de edad, destinado a salvaguardar el interés superior del menor. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 431 de 2024, p. 9.

En cuanto a los medios probatorios, la reforma detalla los documentos y testimonios que deben aportar certeza sobre la existencia de la relación de crianza, la ausencia de vínculo con los padres biológicos y la permanencia de la convivencia familiar, estableciendo requisitos mínimos y duración del vínculo. Esto dota de seguridad jurídica al proceso y evita reconocimientos arbitrarios o fraudulentos.

Uno de los aportes más significativos es la extensión de derechos equivalentes a los hijos de crianza: se incluyen como titulares de alimentos, beneficiarios en régimen de seguridad social, con derecho a pensión de sobreviviente, deducciones tributarias, visitas en contextos penitenciarios y régimen de visitas familiares.

En cuanto a los efectos patrimoniales, aunque se reconoce el derecho a heredar o acceder a prestaciones como la pensión de sobrevivencia, la ley establece un término de caducidad de

dos años, siguientes al fallecimiento del padre o madre de crianza, para reclamar derechos como la herencia o la pensión. Este término busca proteger la seguridad jurídica de los procesos sucesorales para evitar que se reabran de forma indefinida. En palabras del proyecto: “Los efectos patrimoniales del reconocimiento estarán sujetos al término de caducidad que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción”. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 431 de 2024, p. 8.

A pesar de estos avances, la ley mantiene limitaciones: la patria potestad y sus derechos asociados siguen siendo exclusivos de los padres biológicos o adoptivos y en el proyecto no se asemeja completamente la familia de crianza con los vínculos biológicos o de adopción.

En cuanto a los cambios que no se adoptaron, se observa la apuesta por conservar diferencias legales entre los distintos tipos de filiación, especialmente en lo que respecta a la patria potestad, la representación legal y el orden sucesoral.

Finalmente, la justificación central del proyecto reside en la necesidad de proteger a los niños y niñas, garantizar su derecho a una familia sin discriminación por el origen y reflejar en la ley las realidades sociales contemporáneas. La comparación con la regulación de la unión marital de hecho enfatizó en que la ley debe ser dinámica y adaptarse a nuevas modalidades familiares, para asegurar que ningún niño quede desamparado por omisión legislativa.

En resumen, en la publicación de la ponencia de tercer debate no sólo se avanzó en el reconocimiento material de derechos para las familias de crianza, sino que sentó las bases de una regulación que equilibra pluralismo, seguridad jurídica y protección infantil, respondiendo tanto al mandato constitucional como a los principios rectores de la igualdad y la no discriminación. La figura de la familia de crianza deja de estar relegada entonces a la interpretación judicial y entra de pleno derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.

Posteriormente, durante la aprobación del tercer debate en comisión del Senado, los argumentos enunciados por los congresistas giran no solo en torno al reconocimiento afectivo e institucional de los nuevos modelos familiares, sino también en torno al necesario resguardo de la seguridad jurídica, la protección de la infancia y la prevención de posibles abusos en la aplicación de la ley.

Desde la postura de los opositores, encabezada por la Senadora Paloma Valencia Laserna, se destaca una inquietud central: si se permite la declaración unilateral del reconocimiento de un hijo de crianza, incluso en contra de la voluntad de los padres de crianza, implica imponer una presunción forzada de paternidad o maternidad, lo que se traduce en una carga significativa para quienes actúan como cuidadores. La posibilidad de que, tras cinco años de convivencia, una persona adquiera derechos sin el consentimiento expreso de quienes le han brindado crianza, abre la puerta tanto a imposiciones legales que podrían vulnerar la autonomía familiar, como a riesgos sistémicos de fraude. Entre estos riesgos sobresale el temor a que la norma pueda ser instrumentalizada para legalizar situaciones irregulares, como que se configure un sistema de adopción alternativo que evada los controles formales, sociales y legales propios de los procesos de adopción debidamente regulados. Así, se plantea que el proyecto carga con el peligro de establecer un mecanismo paralelo de reconocimiento de filiación que podría derivar en conflictos legales, desprotección del niño y hasta en la formación de mercados negros de adopción infantil. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 1037 de 2024, p. 28.

Frente a esta postura, una visión defensora del proyecto, articulada por figuras como el Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta, subraya la urgencia de otorgar reconocimiento jurídico a realidades familiares sustentadas en vínculos afectivos más que en sanguíneos. Se reconoció la existencia de un vacío normativo que deja a estas familias en la indefinición y se plantea que el espíritu de la norma apunta precisamente a dotar de certeza y seguridad jurídica a los menores que crecen en hogares de crianza. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 1037 de 2024, p. 29.

No obstante, los defensores no desconocen las advertencias sobre los riesgos de fraude y subrayan que el proyecto contempla mecanismos probatorios robustos, mencionados en el Artículo 7, para filtrar reclamaciones fraudulentas. Además, existe un compromiso explícito de los ponentes para ajustar la redacción de la ley en los próximos debates, de modo que el reconocimiento no pueda producirse de manera unilateral ni al margen del consentimiento de quienes ejercen efectivamente la crianza. Este enfoque responde a la preocupación ética y jurídica de equilibrar el interés superior del niño con la garantía de la voluntad de quienes asumen la figura de padres de crianza, como salvaguarda contra eventuales abusos.

En consecuencia, el consenso forjado en la Comisión parte del reconocimiento de la complejidad del tema y se traduce en una ruta de ajustes legislativos encaminados a robustecer los mecanismos de control, probar la legitimidad de la procedencia de los menores y asegurar que el reconocimiento del vínculo filial de crianza solo pueda operar bajo estrictos parámetros de evidencia y consentimiento. Entre las condiciones discutidas se menciona la validación oficial del origen legítimo de los niños y la implementación de controles para evitar que la ley derive en prácticas de adopción paralela. Se prevé, incluso, la presentación de proposiciones para delimitar derechos hereditarios exclusivamente en los casos reconocidos formalmente, evitando así lagunas jurídicas o abusos del sistema.

Finalmente, la decisión adoptada por la mayoría de la Comisión que, con 16 votos a favor y 2 en contra, aprobó el articulado del proyecto con enmiendas a los Artículos 8 “La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título 1, II y I ll de la Ley 84 de 1873” y 15 “Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud y pensión reconocen a los hijos naturales” refleja así una voluntad legislativa de avanzar hacia el reconocimiento legal de las realidades de crianza, sin dejar por ello de atender a las legítimas preocupaciones sobre fraudes, imposición y protección de menores. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 1037 de 2024, pp. 30-33.

El proyecto fue remitido a la Plenaria del Senado para continuar su trámite, con el compromiso añadido de perfeccionar los mecanismos de control y garantizar que el consentimiento o manifestación de voluntad de los padres de crianza, como principio esencial, no quede ausente del reconocimiento legal de la figura del hijo de crianza, respondiendo así a los reclamos de justicia, seguridad y protección integral de la niñez y de las familias afectivas.

Es así como, uno de los hitos más importantes ocurrió en la discusión del cuarto debate, como se consigna en la Gaceta 859 de 2024. En esta etapa, se reiteró que el reconocimiento debía solicitarse en vida por los padres de crianza, con el consentimiento del hijo o hija. Esta formulación buscaba garantizar que el proceso no fuera unilateral ni susceptible de fraudes. Sin embargo, surgieron cuestionamientos por parte de algunos senadores, como Paloma Valencia, quienes advirtieron que tal exigencia podía excluir a muchas personas que no podrían ser

reconocidas como hijos de crianza debido a la muerte o incapacidad de sus padres de crianza. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 859 de 2024, p. 4.

Como respuesta, durante los debates posteriores se incluyó una importante modificación al Artículo 6, la cual permitió que el reconocimiento pudiera tramitarse judicialmente, incluso en casos de fallecimiento del padre o madre de crianza. Así, el juez de familia sería competente para conocer del proceso y, en caso de haber una sucesión en curso, el juez del proceso sucesoral asumiría la competencia por fuero de atracción. Además, se reguló la figura del curador *ad litem* para representar al hijo o hija en caso de ser menor de edad o no tener representante legal. De esta forma, el proyecto avanzó hacia una mayor garantía del acceso a la justicia y protección de derechos.

Otro aspecto clave fue la incorporación de medidas para evitar el uso indebido de esta figura como un mecanismo alternativo a la adopción. Se incluyó una lista de medios probatorios en el Artículo 7 y se estableció un término de caducidad de dos años para los efectos patrimoniales del reconocimiento *post mortem*, buscando así el equilibrio entre el reconocimiento de derechos y la seguridad jurídica.

Finalmente, en el cuarto debate en Plenaria de Cámara, se aprobaron dos proposiciones sustanciales. Una de ellas, presentada por el senador Deluque, modificó el Artículo 3 eliminando la mención al ICBF, y la otra, presentada por el senador Jonathan Pulido Hernández, ajustó el Artículo 13 para precisar que los vínculos deben haber sido reconocidos judicialmente y mantenidos de forma permanente. Además, se permitió que los padres de crianza pudieran ser beneficiarios, en ausencia de cónyuge o hijos, siempre que dependieran económicamente del causante. Proyecto de Ley 266 de 2024, Senado, Gaceta del Congreso 236 de 2025, pp. 210-214.

Así las cosas, el proyecto de ley sobre la familia de crianza en Colombia mantiene un vacío normativo, pues no prevé en ningún supuesto la posibilidad de que los hijos de crianza inicien directamente el trámite de reconocimiento, ni siquiera en los eventos de fallecimiento, discapacidad, desconocimiento, etc., de los padres de crianza; de modo que, la configuración del vínculo y sus efectos jurídicos sigue dependiendo por completo de la iniciativa de los padres

de crianza, aun cuando estos se vean especialmente afectados por circunstancias de quienes ejercieron el rol de padres.

**Línea de tiempo de las modificaciones y avances de los Proyectos de Ley 152 de 2022 -
cámara y 266 de 2024 - Senado:**

Año	Proyectos de ley	Gacetas asociadas	Modificaciones / Debates legislativos relevantes
2022	Proyecto de Ley 152 de 2022 - Cámara	Gaceta 1021	Introducción amplia de la figura legal de la familia de crianza, definición de vínculos afectivos y procedimiento judicial voluntario. Debate sobre protección y límites legales.
2023	Proyecto de Ley 152 de 2022 - Cámara	Gaceta 206	Desarrollo de medios probatorios, regulación de derechos sucesorales, y definición de término de caducidad para efectos patrimoniales. Protección contra abusos y exigencia de consentimiento informado.
2023	Proyecto de Ley 152 de 2022 - Cámara	Gaceta 811	Discusión y revisión de trámite y procedimientos, ajustes técnicos y propuestas para fortalecer seguridad jurídica y evitar vacíos legales en casos excepcionales.
2023	Proyecto de Ley 152 de 2022 - Cámara	Gaceta 792	Debate sobre la exclusividad del consentimiento de los padres de crianza, mecanismos alternativos para casos de incapacidad o ausencia, y prevención de riesgos jurídicos.
2024	Proyecto de Ley 152 de	Gaceta 827	Enmiendas para equilibrar la autonomía y la protección integral, el control de fraudes, los

	2022 - Cámara		mecanismos procesales y la regulación de visitas a personas privadas de libertad.
2024	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 431	Inclusión de informes técnicos y recomendaciones sociales, revisión constitucional y ajustes para reforzar el interés superior del niño y la seguridad jurídica.
2024	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 1037	Actualizaciones legales y ampliación de garantías procesales, protocolos de reconocimiento en situaciones excepcionales y consolidación del marco normativo.
2024	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 859	Modificaciones para evitar adopciones paralelas, claridad en términos de caducidad patrimonial y consolidación de controles para transparencia y protección.
2024	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 1010 de 2024 -236 de 2025	Debate final sobre mecanismos de revocación, control de abusos y actualización de procedimientos para garantizar la estabilidad jurídica y la protección de los derechos.
2024	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 962	Revisión de definiciones y condiciones para el reconocimiento, ajustes a procedimientos judiciales y fortalecimiento de garantías a los hijos y padres de crianza.
2024	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 1905	Discusión plenaria final, acuerdo en temas críticos de procedimiento y derechos, consolidación de la ley antes de su promulgación.

2025	Proyecto de Ley 266 de 2024 - Senado	Gaceta 114	Publicación del texto final, análisis de impactos normativos y sociales y preparación para la promulgación oficial de la Ley 2388 de 2024.
-------------	---	-------------------	--

Fuente: Cuadro de elaboración propia.

CAPÍTULO 3

VACÍO LEGAL DERIVADO DE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS PADRES DE CRIANZA: ANÁLISIS DOGMÁTICO, PROCESAL Y PROBATORIO.

La Ley 2388 de 2024 representó un avance en el reconocimiento de la familia de crianza en Colombia pues reguló, por primera vez de manera expresa, en el país este tipo de familia, la cual es entendida como una forma de familia basada en vínculos socioafectivos y de convivencia, distintos de la consanguinidad o de la adopción y estableció un trámite judicial y notarial para su reconocimiento, supeditado, como regla general, al consentimiento voluntario de los padres o madres de crianza.

Es así que, la norma surgió para suplir las limitaciones que existían cuando la protección de los hijos de crianza dependía únicamente de criterios jurisprudenciales dispersos, situación que generaba inseguridad jurídica en ámbitos como la seguridad social, la sucesión y la identidad familiar.

Sin embargo, pese a su importancia, la ley dejó sin resolver un problema estructural que se convirtió en el núcleo de esta investigación: la exigencia de que el reconocimiento legal solo pueda ser iniciado por los padres o madres de crianza, establecido de manera expresa el parágrafo 2 del Artículo 3: “En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza”.

Dicho parágrafo, que busca proteger la autonomía personal y evitar reclamaciones abusivas, genera un vacío legal cuando el padre o madre de crianza fallece, se encuentra en condición de discapacidad o nunca manifestó su voluntad, incluso en casos donde existen pruebas sólidas de la relación socioafectiva y de una posesión notoria del estado de hijo.

El proceso legislativo refleja cómo este vacío surgió de manera inadvertida, puesto que, las primeras versiones del proyecto, discutidas en la Cámara y publicadas en la Gaceta 1021 de 2022 y en el Senado, en la Gaceta 1037 de 2024, no definían quién estaba legitimado para promover el reconocimiento, generando ambigüedad entre padres e hijos de crianza, pero en el tercer debate del Senado, documentado en la Gaceta 431 de 2024 se propuso incluir una

excepción para casos de fallecimiento, permitiendo avanzar con el consentimiento de las partes involucradas, aunque dicha propuesta no fue acogida en el texto final.

La consecuencia de lo anterior fue una regulación incompleta, que no distingue entre la ausencia real de voluntad del padre o madre de crianza y la imposibilidad material de expresarla, que deja a jueces y notarios ante decisiones complejas sin parámetros normativos claros. Además, afecta principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana, la solidaridad, el pluralismo y la primacía de los derechos inalienables de la persona, que han sido el fundamento para reconocer la diversidad de formas familiares en Colombia.

Es por ello que, al supeditar por la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento exclusivamente al consentimiento de los padres de crianza, la ley restringe la protección de vínculos socioafectivos consolidados que históricamente han sido respaldados tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema.

Esto se evidencia en la Sentencia T-495 de 1997, en la que, la Corte Constitucional protegió los vínculos socioafectivos de la familia de crianza al reconocer el derecho de Tomás Enrique Vásquez y María del Carmen Henao a indemnización por la muerte de Juan Guillermo Vásquez Henao, quien, tras ser abandonado, convivió con ellos como hijo durante años, desarrollándose entre ellos una relación con estabilidad emocional, afectiva y económica que caracteriza a los vínculos paterno-filiales y genera así una relación de padres e hijo. La Corte Constitucional enfatizó en que “el comportamiento mutuo de padres e hijo de crianza revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia”, con lo que se le da prioridad al derecho sustantivo sobre formalismos, lo que pone en evidencia la protección constitucional a estos lazos más allá de vínculos biológicos.

Asimismo, el requisito de consentimiento exclusivo vulnera principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana, la solidaridad, el pluralismo y la primacía de los derechos inalienables de la persona, que han sido el fundamento para reconocer la diversidad de formas familiares en Colombia.

Por tal motivo, en la Sentencia T-070 de 2015, con ponencia de la magistrada Martha Victoria SÁCHICA Méndez, la Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental de un hijo de crianza

al acceso a la educación, resaltando que “el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica”. La Corte Constitucional precisó que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, extendiendo la protección constitucional a relaciones de facto por convivencia y cuidado, atendiendo así a un concepto sustancial y no formal de familia.

Lo expuesto anteriormente, demuestra cómo la omisión de la Ley 2388 de 2024 contrasta con la jurisprudencia previa, que permitía a hijos iniciar procesos por vía de la posesión notoria, generando retrocesos en la protección socioafectiva.

Así, el propósito de este capítulo es analizar el vacío legal derivado de la ausencia de consentimiento de los padres de crianza, diferenciando sus dos escenarios centrales. En primer lugar, la imposibilidad material del padre o madre de crianza para iniciar el trámite, como ocurre en casos de fallecimiento, discapacidad, barreras socioeconómicas o de acceso a la justicia. En segundo lugar, por la ausencia real de voluntad, cuando el padre o madre de crianza nunca quisieron formalizar el vínculo.

Esta distinción permite comprender el impacto en la práctica judicial, pues de ella depende la intervención de los jueces y notarios, la eficacia de la posesión notoria del estado de hijo como mecanismo probatorio para suplir dicho vacío y la coherencia con los principios constitucionales que orientan el derecho de familia.

A su vez, a lo largo del capítulo se examinarán las implicaciones dogmáticas, reconstruyendo cómo la norma le brinda prioridad a la autonomía de los padres de crianza por encima de la realidad socioafectiva; lo mismo que las procesales, en las que se identifican retos en cuanto a la legitimación y la carga probatoria, lo que mide la insuficiencia de la posesión notoria (trato, fama y tiempo mínimo de 5 años) ante la restricción legal.

De igual manera, se analizarán los principios constitucionales para evidenciar tensiones y su ponderación como vía interpretativa, al igual que se mostrará que el vacío no es meramente formal, sino que incide en derechos fundamentales.

Finalmente, se examinarán los riesgos que supone este vacío normativo para la seguridad jurídica y para la garantía de derechos de quienes han construido relaciones familiares basadas en el afecto, la convivencia y la solidaridad.

Lo anterior es el punto de partida para el capítulo siguiente, el cual se basa en el planteamiento de soluciones jurídicas que permitan superar las limitaciones actuales de la Ley 2388 de 2024 y garantizar una protección más amplia y efectiva de las familias de crianza en Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, el principal vacío legal que presenta la ley es la exigencia de que el reconocimiento legal de la familia de crianza solo pueda realizarse por iniciativa voluntaria del padre o madre de crianza, sin otorgar al hijo la legitimación para iniciar el proceso y sin establecer criterios claros para diferenciar entre la imposibilidad material y la ausencia real de voluntad del padre o madre de crianza.

A partir de este vacío, se desprenden varios problemas jurídicos, como los siguientes:

Sobre la legitimación: La ley solo permite que el trámite sea iniciado por los padres/madres de crianza.	1. ¿Cómo la restricción exclusiva de legitimación activa a padres de crianza en la Ley 2388 de 2024 genera ambigüedad procesal y contradice la jurisprudencia previa que permitía a hijos iniciar acciones por posesión notoria?
Sobre la prueba: No existen criterios normativos claros para reconstruir la voluntad o la imposibilidad material.	1. ¿Qué estándares probatorios deberían exigirse para acreditar la voluntad de los padres de crianza y la imposibilidad material? 2. ¿Debería existir un estándar probatorio más estricto cuando el trámite sea promovido por el hijo?
Sobre la voluntariedad:	1. ¿Cómo la limitación del consentimiento termina siendo una carga probatoria excesiva para los hijos de crianza, en casos de imposibilidad material o de ausencia

La ley no distingue ausencia de voluntad ni imposibilidad material.	de voluntad, especialmente cuando la ley no ofrece criterios para distinguir entre estos escenarios? 2. ¿Debe presumirse la voluntad favorable al reconocimiento cuando existan vínculos socioafectivos probados? 3. ¿Es compatible con la autonomía personal permitir la intervención judicial cuando la voluntad no puede expresarse por causas ajenas al cuidador?
Sobre la eficacia de la posesión notoria: La posesión notoria no opera como fuente autónoma ni como criterio para suplir el consentimiento	1. ¿Puede la posesión notoria convertirse en una fuente autónoma de filiación de crianza? 2. ¿Cómo la prevalencia del consentimiento expreso sobre la posesión notoria del estado de hijo termina desprotegiendo vínculos socioafectivos consolidados y vulnerando principios constitucionales como la solidaridad y el pluralismo familiar?

Fuente: Cuadro de elaboración propia.

En el ámbito procesal surge el obstáculo de que la ley le niega al hijo de crianza toda legitimación activa para promover el trámite, incluso en situaciones donde el consentimiento es imposible o donde existe una negativa injustificada, que no guarda coherencia con la historia familiar compartida. Antes de la Ley 2388 de 2024, la jurisprudencia permitía que los hijos promovieran la declaración judicial mediante pruebas de la relación socioafectiva, especialmente la posesión notoria del estado de hijo, pero con la nueva regulación, esta vía quedó cerrada, incluso en situaciones donde el padre ha fallecido o se encuentra imposibilitado para actuar.

Ello, produce que la estructura del procedimiento judicial y notarial quede incompleta, pues no prevé quién puede actuar cuando el padre ha fallecido, está en condición de discapacidad, está ausente o simplemente nunca inició el trámite pese a existir un vínculo socioafectivo íntegro. Esta falta de legitimación produce un vacío que paraliza el reconocimiento y, en la práctica, hace imposible la protección del derecho a la identidad familiar del hijo.

Por otra parte, en cuanto a la voluntariedad, la norma parte del supuesto de que la voluntad del padre de crianza puede conocerse, expresarse o manifestarse libremente. Sin embargo, la ley no distingue entre la ausencia de voluntad y la imposibilidad material de expresarla, pese a que ambas situaciones tienen implicaciones jurídicas distintas.

Desde una perspectiva dogmática, el principal problema radica en que la ley se fundamenta en el consentimiento expreso y voluntario de los padres de crianza como requisito absoluto, sin prever excepciones ni criterios para suplirlo. Esto contrasta con la naturaleza misma de la familia de crianza, cuyos vínculos se construyen, ante todo, mediante prácticas de convivencia, afecto, solidaridad y reconocimiento social.

La ley asume que la voluntad del padre siempre puede conocerse y expresarse, cuando en la práctica la ausencia de consentimiento responde con frecuencia a circunstancias fácticas que impiden al padre actuar. Sin una excepción que permita al hijo iniciar el trámite, se sacrifica la protección de la realidad familiar en favor de un formalismo estricto, desconociendo con ello principios constitucionales como la prevalencia de la realidad, la solidaridad familiar y la protección integral de las diversas formas de familia.

Así, el problema dogmático no es simplemente la exigencia de voluntad, sino la absolutización de ese requisito, que termina operando en contra del interés de quienes buscan el reconocimiento del vínculo.

De igual forma, frente al problema probatorio, la falta de regulación sobre la forma de establecer voluntad, imposibilidad o negativa coloca toda la carga en la interpretación de los jueces y notarios, dado que, en los casos de fallecimiento o discapacidad, el juez debe reconstruir una voluntad hipotética del padre o madre de crianza sin contar con criterios normativos claros, ya que la ley no establece qué tipo de pruebas son idóneas, cuál es el estándar probatorio aplicable, cómo debe reconstruirse la voluntad en casos de muerte o discapacidad, ni cómo diferenciar entre negativa expresa, voluntad tácita o ausencia de voluntad.

Ello, abre la puerta a decisiones contradictorias, interpretaciones restrictivas, riesgos de fraude y dificultades para valorar pruebas como testimonios, fotografías o comunicaciones.

Ante esta falta de directrices, la carga probatoria recae enteramente en el hijo de crianza, quien debe demostrar no solo la existencia del vínculo, sino también que la ausencia de consentimiento no puede interpretarse como una negativa válida. Esto produce un aumento desproporcionado de la carga probatoria, especialmente en contextos de vulnerabilidad y cuando el vínculo se ha desarrollado en entornos modestos o informales, donde la evidencia documental suele ser escasa.

Esta ausencia de criterios también abre la puerta a decisiones judiciales divergentes y a una alta discrecionalidad, lo que afecta especialmente a los hijos de crianza, pues su acceso a derechos, pensión de sobreviviente, herencia, identidad, seguridad social, entre otros, queda condicionado a la valoración subjetiva del juez o del notario.

Por último, respecto de la posesión notoria del estado de hijo, esta ha sido históricamente el medio probatorio más sólido para acreditar filiaciones basadas en vínculos socioafectivos, puesto que, la jurisprudencia nacional la ha utilizado para reconocer relaciones de crianza, incluso sin consentimiento expreso de los padres.

No obstante, la Ley 2388 de 2024 menciona la posesión notoria únicamente como medio de prueba, pero no como fuente autónoma de filiación ni como criterio sustantivo que permita suplir la ausencia de consentimiento en casos de imposibilidad material. Esto reduce su eficacia y desconoce la función que históricamente ha cumplido en la protección de vínculos de facto.

En otras palabras, aunque el hijo demuestre trato, tiempo, vínculo público y continuo, la ley le impide activar el proceso, dejando la posesión notoria sin efectos prácticos cuando el padre o madre no puede o no quiere manifestar su voluntad.

Ahora bien, es necesario hacer una distinción entre la imposibilidad material y la ausencia de voluntad para entender la naturaleza del vacío legal de la presente ley, pues de esta diferenciación depende la legitimidad de la intervención judicial y el alcance de las soluciones normativas.

En primer lugar, cuando hablamos de una imposibilidad material, se refiere a la imposibilidad del padre o madre de crianza de iniciar el trámite, es decir, que ellos sí tenían la intención de

reconocer al hijo, pero no alcanzaron a hacerlo por causas ajenas a su voluntad. Estas causas, en nuestro criterio, pueden ser:

- Fallecimiento antes de iniciar el trámite: que constituye el caso más evidente, ya que el vínculo socioafectivo existió, fue público y estable, pero la posibilidad de formalizarlo jurídicamente desapareció con la muerte.
- Discapacidad física o mental que le impidió comparecer ante la autoridad judicial, a casusa de que la persona perdió la aptitud para otorgar consentimiento válido.
- Desconocimiento de la ley o de los procedimientos establecidos: especialmente porque se trata de una ley nueva cuya divulgación aún es limitada.
- Ausencia prolongada o desconocimiento del paradero, que impide cualquier manifestación de voluntad.
- Barreras económicas, geográficas o de acceso a la justicia, que dificultan que el padre o madre de crianza inicie el trámite, pese a querer hacerlo.

En estos casos, la ausencia de reconocimiento no refleja una negativa de los padres, sino una limitación objetiva para actuar, dado que, la ausencia de consentimiento no es una decisión, sino una consecuencia de factores externos. No obstante, la ley los trata igual que a quienes nunca quisieron formalizar la relación, generando un efecto desproporcionado, pues el hijo de crianza queda sin posibilidad de acceder al reconocimiento, aun cuando existe evidencia sólida de un vínculo familiar consolidado.

Desde una perspectiva de protección de derechos, aquí existe un interés legítimo del hijo en obtener el reconocimiento, pues hay indicios de que el vínculo socioafectivo y la voluntad de formalizarlo existieron, por lo que, este escenario revela la necesidad de permitir que, en casos de imposibilidad material, los jueces puedan intervenir mediante un análisis integral del vínculo, valorando pruebas como la posesión notoria del estado de hijo, el entorno familiar, el trato y los actos propios de los padres de crianza en vida.

Un ejemplo de lo anterior sería: si María fue criada desde los dos años de edad por su tía Clara, quien asumió por completo su cuidado, educación y manutención. Durante toda su vida, Clara presentó a María como su hija y manifestó a familiares y amigos su intención de formalizar la relación como “hija de crianza”. Sin embargo, Clara falleció de manera repentina antes de iniciar el trámite judicial.

En este caso, hay múltiples testimonios, fotografías y cartas que evidencian no solo la convivencia y el cuidado, sino también la voluntad de Clara de reconocer legalmente a María. La falta de este reconocimiento no se debió a una negativa, sino a la imposibilidad material causada por su fallecimiento.

Por consiguiente, la relevancia jurídica de este caso radica en que el juez podría considerar que la ausencia de trámite significara una falta de voluntad, negándole a María los derechos sucesorales y de seguridad social que reflejan una relación de crianza genuina.

En situaciones como la anterior, la intervención judicial no implica desconocer la autonomía personal de los padres de crianza, ya que existen indicios suficientes de que su voluntad era reconocer el vínculo. Por el contrario, la actuación judicial se debería enfocar en suplir una omisión involuntaria y garantizar la protección efectiva de un vínculo socioafectivo consolidado.

El problema que surge aquí es probatorio, ya que, sin criterios normativos claros, el juez podría interpretar la falta de trámite como ausencia de voluntad y fallar desconociendo la realidad afectiva y las pruebas disponibles. Esto pone en riesgo el acceso del hijo de crianza a derechos patrimoniales como herencia y pensión de sobreviviente y a derechos personales como el reconocimiento de su identidad familiar.

No obstante, hay que aclarar que en la ley tampoco se contempla con claridad qué sucede en casos de discapacidad física o mental del padre o madre de crianza, ni en los otros supuestos anteriormente señalados, ni define criterios probatorios objetivos para que el juez distinga entre una voluntad tácita de reconocimiento y una simple relación de convivencia sin intención de filiación.

Tal sería el caso de María y Jorge, una pareja que decidió acoger y criar a un niño, Daniel, cuando este tenía dos años, sin realizar ningún procedimiento formal de adopción ni reconocimiento legal. Desde entonces, Jorge asumió plenamente el rol paterno, pues lo lleva al médico, lo inscribe en el colegio, lo presenta como su hijo y se encarga de su cuidado y manutención.

Años después, Jorge sufre un accidente que le provoca una discapacidad física y mental severa, lo que le impide manifestar su voluntad de manera consciente. María intenta que se reconozca la relación de filiación por crianza entre Jorge y Daniel, pero surge un vacío legal, ya que la ley no aclara qué ocurre cuando el padre de crianza está en condición de discapacidad para expresar su consentimiento.

Además, no existen parámetros probatorios objetivos que guíen al juez para distinguir si las acciones pasadas de Jorge reflejan una voluntad tácita de reconocimiento o si simplemente eran muestras de cariño y convivencia sin intención jurídica de establecer filiación. Esta falta de claridad deja al juez con un alto margen de discrecionalidad en su valoración.

Conforme a lo anterior, aunque en esta situación se cuenta con una vía formal, el acceso efectivo a la justicia depende de la solidez de las pruebas y de la interpretación judicial, lo que genera inseguridad jurídica.

Por otra parte, en un segundo escenario el problema ya no es por una imposibilidad material de iniciar el proceso, sino por la ausencia real de voluntad del padre o de la madre de crianza para reconocer legalmente al hijo. La ausencia de voluntad ocurre cuando ellos o uno de ellos nunca quiso acudir al reconocimiento legal del hijo y, por ello, no se inició el proceso correspondiente.

Esta falta de intención puede deberse a razones personales, familiares, económicas o patrimoniales, como evitar obligaciones alimentarias o conflictos sucesorales, todas amparadas por el principio constitucional de autonomía personal, consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia y por la libertad para conformar o no vínculos jurídicos en el ámbito familiar, según el Artículo 42 Constitucional, puesto que en vida, esta decisión formó parte de la autonomía personal y del derecho a decidir sobre las relaciones familiares que se

desean asumir jurídicamente y forzar un reconocimiento en este contexto podría ser visto como una vulneración de esa libertad individual.

Del mismo modo, el problema surge tras el fallecimiento o discapacidad, dado que, ya no es posible conocer directamente la voluntad y cualquier reclamación por parte del hijo se basará en pruebas indirectas. Asimismo, este segundo escenario es más complejo, por lo que, no existe regulación sobre cómo acreditar si la negativa fue real o, por el contrario, que la falta de reconocimiento fue consecuencia de factores externos. Además, se mezclan intereses afectivos con intereses patrimoniales (herencias, pensiones), lo que incrementa el riesgo de litigios fraudulentos.

A modo de ejemplo, se podría considerar la siguiente circunstancia: Isabella fue cuidada desde los cinco años por su padrastro, Andrés. Aunque convivieron por más de una década, Andrés nunca la presentó como su hija ni expresó la intención de reconocerla legalmente. La relación fue cordial, pero no implicó un vínculo afectivo equiparable al de un padre e hijo. Andrés falleció sin haber iniciado ningún trámite de reconocimiento.

En este escenario, la ausencia de gestión no responde a un impedimento, sino a la decisión consciente de no formalizar la relación. A pesar de ello, surge el interrogante de si Isabella podría iniciar una reclamación alegando convivencia y cierto grado de cuidado.

De modo que, surge la pregunta de si forzar un reconocimiento en este contexto vulnera derechos como la autonomía personal y la libertad de constituir o no una relación jurídica de filiación, que reconocen la libertad de decidir si se quiere o no asumir la paternidad o maternidad biológica, adoptiva o de crianza, puesto que, obligar a una persona a reconocer a un hijo de crianza sin su consentimiento podría interpretarse como una intromisión en su autonomía, imponiéndole obligaciones alimentarias, patrimoniales y afectivas que nunca quiso.

Asimismo, es importante resaltar que el consentimiento de la ley no es un requisito meramente formal, sino la manifestación de la voluntad libre y consciente del padre o madre de crianza de asumir las consecuencias jurídicas derivadas de esta relación. Por lo tanto, su naturaleza sería unilateral, pues es el padre o madre de crianza quien decide si inicia o no el trámite para formalizar el vínculo y que se dé, por tanto, la existencia legal de la filiación de crianza.

Las anteriores ideas se ven reflejadas en los debates de la Ley 2388 de 2024, así como lo expresa el representante a la Cámara, Octavio Cardona en el segundo debate, durante la aprobación en la plenaria de la Cámara de Representantes: “Si yo decidí no tener hijos, decidí no reconocerlos, ¿por qué me deben obligar a reconocerlos si nunca traté de generar esa filiación?”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 48.

Esta postura se fundamenta en que la paternidad de crianza, al igual que otras formas de filiación, debe ser el resultado de una decisión personal y no de una imposición judicial, salvo en casos en los que la voluntad existió, pero no se materializó por causas ajenas a quien la emitía.

Igualmente, el representante a la Cámara, Andrés Eduardo Forero, en el segundo debate de la plenaria de la Cámara, publicado en la Gaceta 827 de 2024, defendió el consentimiento exclusivo de los padres de crianza. Argumentó que permitir el reconocimiento sin su voluntad generaría efectos no deseados, como reclamaciones patrimoniales o hereditarias inesperadas, desincentivando a personas a cuidar menores por temor a obligaciones futuras. Enfatizó en que el proceso debe ser libremente decidido por los padres, no impuesto, para proteger su autonomía y evitar abusos del derecho, similares a no forzar una adopción. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 51.

No obstante, hay que resaltar que la reflexión sobre la voluntariedad en la familia de crianza encuentra un referente en la unión marital de hecho. En esta figura, el vínculo jurídico surge precisamente de la convivencia estable y permanente con ánimo de formar una familia, sin que las partes necesiten saber o invocar la figura legal explícitamente para que esta se configure. La pareja establece una comunidad de vida que debe ser permanente, singular y sin impedimentos legales que obstaculicen la unión. Esto significa que el Estado reconoce efectos jurídicos basados en hechos sociales reales y voluntad tácita de constituir familia, más allá del simple consentimiento formal.

De manera análoga, la familia de crianza también se basa en vínculos afectivos y de convivencia continuada, con la existencia de una relación paterno-filial de hecho, que puede y debe tener protección legal por la realidad social que refleja, de ahí que, limitar el reconocimiento solo por la voluntad explícita de los padres podría desconocer la existencia y

derechos legítimos de los hijos de crianza, quienes también evidencian la realidad familiar a través de su convivencia y afecto, como sucede en la unión marital de hecho.

Este paralelo muestra que en ambos casos el reconocimiento no es una cuestión meramente voluntarista formal, sino un hecho social con consecuencias jurídicas que deben protegerse para garantizar el interés superior del menor y la dignidad familiar, evitando excluir a quienes han formado vínculos legítimos basados en la realidad cotidiana y afectiva.

Por lo anterior, el reconocimiento de la familia de crianza debe contemplar la posibilidad de que tanto padres como hijos puedan iniciar el proceso para asegurar la protección jurídica efectiva en igualdad de condiciones, en consonancia con la jurisprudencia y principios constitucionales de pluralismo familiar y protección integral.

Este hecho, se vio reflejado en el segundo debate de la plenaria de la Cámara de Representantes, en el que Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, ponente principal, argumentó que la Corte Suprema de Justicia ya reconocía la figura, por lo que el Congreso debía regularla para garantizar derechos como manutención, pensión, herencia y apellido, evitando excluir la iniciativa de los hijos que desconocería realidades familiares consolidadas por años de afecto. Sostuvo que limitarla solo a padres de crianza dejaría desprotegidos a hijos cuando fallece el padre o madre de crianza, impidiendo acceso a protección legal esencial. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, p. 52.

De igual forma, Julián David López Tenorio defendió que los hijos de crianza, al alcanzar la mayoría de edad, pudieran promover el reconocimiento para reflejar la diversidad familiar actual y no hacer la ley unilateral a favor de los padres, ayudando a personas adultas que quieren reconocer a sus “papás de crianza”. Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara, Gaceta del Congreso 827 de 2024, pp. 52-53.

Conforme a lo anterior, distinguir entre la imposibilidad material del padre o madre de crianza y la ausencia real de voluntad es fundamental para aplicar adecuadamente la Ley 2388 de 2024, ya que cuando la falta de consentimiento se debe a una imposibilidad material, como el fallecimiento o la discapacidad, exigir el consentimiento expreso deja a los hijos de crianza sin vías para obtener el reconocimiento del vínculo, incluso si existen pruebas sólidas de una

relación socioafectiva consolidada. Esto genera desprotección, inseguridad jurídica y vacía de eficacia a la posesión notoria del estado de hijo.

En contraste, cuando el padre o madre de crianza decidió libremente no reconocer el vínculo, la intervención judicial debe enfocarse en que no se cierre la puerta al hijo, sino que se establezcan parámetros para que un juez determine si el vínculo debe ser reconocido, puesto que, habría que realizar un análisis frente a la ponderación de principios, dado que, por un lado, se podrían vulnerar derechos de los padres de crianza a su autonomía personal y la libertad para decidir sobre su vida familiar y, por otro lado, se estaría afectando los derechos de los hijos de crianza, como seguridad social, derecho de sucesión y estabilidad familiar.

Es por ello, que cada escenario requiere una respuesta jurídica distinta, de flexibilidad, de protección (en los casos de imposibilidad material y en los de ausencia real de consentimiento) y que se establezcan parámetros para que un juez determine si el vínculo debe ser reconocido o no, pues de no hacer esta distinción, la ley aplica un mismo requisito a situaciones opuestas, produciendo efectos injustos y contradictorios.

Del mismo modo, otra figura que se puede asociar con la familia de crianza es la posesión notoria del estado de hijo, en la cual, se presume filiación cuando alguien es tratado públicamente como tal durante un tiempo prolongado, con manifestaciones de afecto y cuidado equivalentes a la parentalidad. No requiere consentimiento explícito del presunto padre, sino que el juez la declara ante pruebas de esa posesión continua, generando efectos como derechos sucesorales y alimentarios.

De igual manera, la familia de crianza surge de la convivencia continuada que genera lazos de amor, apoyo y solidaridad, equiparables a la filiación legítima, sin necesidad de trámite previo ni voluntad expresa inicial. Por ello, limitar su reconocimiento solo a los padres de crianza ignoraría esta analogía, ya que en la posesión notoria el hijo (o terceros) puede invocarla judicialmente para certificar la realidad familiar vivida, protegiendo el interés superior del menor y la pluralidad familiar constitucional.

Sin embargo, aunque la Ley 2388 de 2024 reconoce la posesión notoria como uno de los principales medios de prueba para demostrar la existencia de la familia de crianza, la limita a

un rol estrictamente probatorio dentro de un procedimiento que solo puede iniciarse con el consentimiento de los padres de crianza. Es decir, la posesión notoria sirve para demostrar que el vínculo existió, pero no autoriza al hijo a activar el trámite, incluso en situaciones donde el consentimiento es imposible.

La consecuencia es una contradicción, pues la ley reconoce el valor probatorio del vínculo, aunque al mismo tiempo impide que dicha prueba sea utilizada para abrir el proceso cuando el padre o madre de crianza no puede o no quiere consentir.

Por lo anterior, al limitar la posesión notoria a un papel subordinado al consentimiento expreso, se profundiza la brecha entre la regulación legal y la manera como se construyen realmente las familias en Colombia, muchas de las cuales surgen en contextos de vulnerabilidad donde los vínculos afectivos sustituyen funciones parentales que no provienen ni de lo biológico ni de lo adoptivo.

Si bien hay que aclarar que, permitir que la posesión notoria supla el consentimiento no está exento de riesgos, especialmente en materia patrimonial, puesto que, podrían presentarse intentos de reclamar vínculos inexistentes, tergiversar relaciones asistenciales o de convivencia o instrumentalizar la filiación para acceder a herencias o pensiones; estos riesgos, sin embargo, no justifican cerrar completamente la puerta al hijo de crianza. Por el contrario, exigen que se adopten criterios judiciales claros para evaluar la posesión notoria, tales como, exigencia de pruebas múltiples y coherentes, valoración estricta del trato, la fama y el tiempo, análisis de la autenticidad del vínculo y control judicial reforzado cuando existan efectos patrimoniales relevantes.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la Ley 2388 de 2024 establece que la familia de crianza depende de la voluntariedad, ya que el vínculo de crianza depende de la iniciativa del padre o madre, lo cual, contrasta con otras figuras del derecho (unión marital de hecho y posesión notoria), en donde la ley permite que dicho vínculo se configure de manera objetiva, con base en hechos y sin un consentimiento formal expreso.

Por lo anterior, a nuestro criterio, surgen los siguientes interrogantes:

1. ¿Debe el hijo de crianza estar legitimado para iniciar el trámite de reconocimiento cuando el consentimiento del padre o madre de crianza está ausente o es imposible de obtener?
2. ¿Puede la ausencia de consentimiento por imposibilidad material o por falta de voluntad, impedir por completo el reconocimiento jurídico de la identidad familiar del hijo de crianza?
3. ¿Qué estándares y criterios debe adoptar el juez para distinguir entre imposibilidad material de los padres de crianza y ausencia real de voluntad?
4. ¿Debe la posesión notoria del estado de hijo operar como mecanismo sustantivo para suplir el consentimiento faltante en casos de imposibilidad material?
5. ¿Cómo armonizar la autonomía de los padres de crianza con el derecho del hijo a la protección del vínculo socioafectivo y a su identidad familiar?

El análisis realizado a lo largo de este capítulo demuestra que la Ley 2388 de 2024 dejó un vacío crítico al exigir el consentimiento expreso de los padres de crianza como única vía para reconocer jurídicamente la familia de crianza. Esta exigencia resulta insuficiente porque desconoce que, en muchos casos, la ausencia de consentimiento no es una decisión libre, sino consecuencia de circunstancias que hacen imposible manifestarlo.

A su vez, la falta de distinción entre imposibilidad material y ausencia real de voluntad genera efectos desproporcionados, puesto que, en ambos casos, el hijo queda impedido para acceder al trámite, aun cuando existan pruebas claras del vínculo socioafectivo. Esto revela la necesidad de habilitar su legitimación, de modo que pueda iniciar el proceso cuando el consentimiento falte, siempre bajo control judicial.

Lo dicho muestra que la absolutización del consentimiento produce problemas dogmáticos al privilegiar la formalidad sobre la realidad familiar; incluso procesal, cuando impide que el hijo actúe, y probatoria al carecer de criterios para evaluar voluntad, imposibilidad o negativa. Asimismo, la posesión notoria, tradicionalmente protectora, pierde eficacia porque la ley la limita a un rol probatorio sin permitir que su acreditación supla la falta de consentimiento en casos de imposibilidad material.

En síntesis, el diseño normativo actual no garantiza adecuadamente la protección de los vínculos socioafectivos y es necesario ajustar la ley para permitir que el hijo active el trámite; lo mismo que, es necesario dotar a los jueces de criterios claros y restituir la función protectora de la posesión notoria, en armonía con los principios constitucionales de identidad, pluralismo, solidaridad y prevalencia de la realidad.

CAPÍTULO 4

POSIBILIDADES JURÍDICAS PARA AMPLIAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: REFORMA LEGISLATIVA, ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, ACCIÓN DE TUTELA Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La Ley 2388 de 2024 representa un avance significativo en el reconocimiento legal y jurídico de la familia de crianza en Colombia, en la medida en que otorga amparo normativo a un tipo de vínculo que se ha consolidado en la realidad social a partir del afecto, la solidaridad y la convivencia. Sin embargo, pese a este progreso, la ley presenta vacíos normativos que suscitan controversias y plantean interrogantes relevantes desde una perspectiva constitucional. En este apartado, el análisis se centrará exclusivamente en la exigencia de la voluntad de los padres de crianza como requisito excluyente para iniciar el procedimiento de reconocimiento del hijo de crianza.

El parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 dispone de manera expresa que: “En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza”. En consecuencia, esta disposición excluye la posibilidad de que el hijo de crianza pueda promover, de manera autónoma, el reconocimiento judicial de dicho vínculo, incluso en escenarios en los que la relación filial es notoria, prolongada y plenamente consolidada en el tiempo.

Esta restricción tiene implicaciones directas sobre derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, tales como el de la igualdad y a la no discriminación, previstos en el Artículo 13; lo mismo que la protección de la familia en sus diversas manifestaciones, reconocida en el Artículo 42, y el principio de prevalencia del interés superior del menor, consagrado en el Artículo 44 Ibidem.

Frente a esta problemática, resulta fundamental identificar las vías procesales que podrían ser empleadas por los hijos de crianza para acceder al reconocimiento de los derechos que se les estarían vulnerando, incluso en aquellos casos en los que se evidencie la ausencia de consentimiento por parte de los padres de crianza. Estas vías se configuran como herramientas jurídicas destinadas a suplir las falencias que puede presentar una ley y, de este modo, garantizar la eficacia de la norma constitucional en un ámbito tan relevante como la filiación y la igualdad de derechos.

La primera alternativa procesal corresponde a la acción de tutela, regulada en el Artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección procede cuando derechos fundamentales resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o, en determinados casos, de particulares.

Así mismo, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este sentido, ¿en qué situaciones concretas procedería la tutela dentro del vacío que genera el Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024? El primer escenario es: cuando el hijo de crianza o su representante legal, si es menor de edad, presenta una demanda declarativa ante el juez de familia y este la rechaza argumentando que la ley solo permite que sean los padres de crianza quienes inicien el trámite. En este caso, la tutela procedería contra la providencia judicial que niega el acceso a la justicia, invocando la vulneración del derecho fundamental de petición, del debido proceso y, sobre todo, el derecho a tener una familia en condiciones de igualdad.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar, desde la Sentencia T-606 de 2013 referenciada en SC-2430 de 2025, que las familias de crianza merecen reconocimiento y protección del ordenamiento jurídico; en consecuencia, su reconocimiento no puede quedar supeditado a formalismos que terminen por dejar desprotegidas a personas cuya realidad familiar es real y verificable.

El segundo escenario es cuando el hijo de crianza tiene una necesidad vital que depende directamente de la declaratoria. La Ley 2388 de 2024 reconoció en sus Artículos 7, 9 y 13 los derechos sucesorales, alimentarios y pensionales del hijo de crianza, pero todos ellos están condicionados a la existencia de la declaratoria formal del vínculo. Si el padre de crianza falleció y no alcanzó a formalizar el vínculo en vida, el hijo puede quedar sin acceso a la pensión de sobrevivientes, sin posibilidad de reclamar alimentos a los demás miembros de la familia de crianza, o excluido de la sucesión, no porque el vínculo no haya existido, sino porque la ley no le dio una puerta de entrada para acreditarlo. En esos casos, la tutela puede solicitarse como mecanismo transitorio de protección, mientras se surte el proceso declarativo verbal, especialmente cuando el afectado es un menor de edad o una persona en situación de vulnerabilidad económica.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que “el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren”, tal como lo señala la Sentencia T-510 de 2003.

La segunda vía corresponde a la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el Artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política. Este mecanismo constituye un instrumento de participación ciudadana en la formación del orden político y jurídico, mediante el cual se puede solicitar la expulsión del ordenamiento de aquellas normas que contraríen la Carta Magna.

En este contexto, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés directo, puede presentar una demanda contra las disposiciones legales que estime contrarias a la Constitución Política. Como resultado, el hijo de crianza podría demandar el parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, en tanto condiciona su reconocimiento exclusivamente a la voluntad de los padres de crianza, lo que vulnera el principio de igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, al situarlo como hijo de crianza en una posición de desventaja frente a los hijos biológicos o adoptivos.

En este mismo sentido, en la Sentencia C-273 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que “la progenitura no puede tener distinciones, ya que es igualitaria y responsable, y no depende de la naturaleza del vínculo; tampoco es solo biológica, sino que también la hay de naturaleza legal”. Este precedente resulta plenamente aplicable al caso analizado, puesto que no es admisible establecer distinciones entre los hijos ni negarle al hijo de crianza la posibilidad de promover su reconocimiento; porque de hacerlo, desconocería los principios y mandatos de la misma Constitución Política.

Por otra parte, la principal ventaja de esta vía radica en que ofrece una solución definitiva, al permitir retirar del ordenamiento jurídico una disposición de carácter discriminatorio, a través de una declaratoria de inexequibilidad total, lo que obligaría al legislador a pronunciarse nuevamente sobre la materia y a esclarecer el procedimiento de reconocimiento.

Otra alternativa es la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el Artículo 4 de la Constitución Política, la cual establece que “la Constitución es norma de normas. En todo caso

de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Esta figura de excepción de inconstitucionalidad constituye un mecanismo de control difuso que puede ser aplicado por el juez en un caso concreto. Cuando este advierte que la norma legislativa que debe aplicar resulta manifiestamente contraria a la Constitución Política, se encuentra facultado para abstenerse de aplicarla y resolver el asunto con fundamento directo en los principios constitucionales.

De este modo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-600 de 1998, delimitó el alcance de este control al señalar que “la autoridad pública que detecte una contradicción entre tales normas está en la obligación de inaplicar la de menor jerarquía y preferir la aplicación de la Carta Política”. Así el juez de familia, que conozca de un proceso de reconocimiento de un hijo de crianza, podría abstenerse de aplicar el parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 y, en su lugar, dar prevalencia a los Artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

La ventaja de este mecanismo radica en su efectividad inmediata para la resolución de conflictos concretos y en la posibilidad de brindar protección directa a los hijos de crianza en situaciones de vulneración. No obstante, presenta riesgos relevantes, en la medida en que la decisión depende del criterio individual de cada juez, lo que puede afectar la seguridad jurídica.

Finalmente, la reforma legislativa se configura como la vía estructural más eficiente para subsanar los vacíos normativos de la Ley 2388 de 2024. Este mecanismo se encuentra previsto en los Artículos 150, 154 y siguientes de la Constitución Política.

De conformidad con el mencionado Artículo 150, corresponde al Congreso de la República expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes. Por ende, el legislador cuenta con la facultad de modificar la regulación de la familia de crianza para otorgar al hijo de crianza legitimación activa dentro del procedimiento de reconocimiento.

Los proyectos de ley pueden ser presentados por congresistas, el Gobierno Nacional, las Altas Cortes, los órganos de control, las corporaciones territoriales y los ciudadanos, en los términos establecidos por la ley. Una vez radicado el proyecto, este debe surtir dos debates en comisión y dos en plenaria en cada Cámara, con ponencias e intervenciones que permitan su análisis,

modificación o archivo. Tras su aprobación, en ambas Cámaras legislativas, el proyecto se remite al presidente de la República para su sanción y promulgación, momento a partir del cual adquiere fuerza obligatoria, sin perjuicio de las eventuales objeciones por inconveniencia o inconstitucionalidad.

La ventaja de esta vía radica en que permitiría una solución estructural y definitiva al proporcionar seguridad jurídica al sistema normativo. Mediante la modificación de la Ley 2388 de 2024, podría establecerse un procedimiento que habilite al hijo de crianza para acudir directamente ante un juez de familia, quien estaría llamado a valorar las pruebas de la relación de crianza.

Sin embargo, este mecanismo ya evidenció importantes limitaciones de carácter político y práctico durante el trámite legislativo de la Ley 2388 de 2024, las cuales incidieron directamente en la estructura final de la norma. En efecto, la posibilidad de que el hijo o hija de crianza promoviera de manera directa el reconocimiento del vínculo fue objeto de una oposición expresa en el Congreso de la República, sustentada en las inquietudes planteadas por diversos congresistas, quienes advirtieron que esta figura podría configurarse como una forma de adopción indirecta, susceptible de fraudes y de afectaciones a la autonomía familiar.

En consecuencia, aquellas valoraciones llevaron al legislador a que excluyera deliberadamente cualquier vía judicial en la que el hijo de crianza actuara como sujeto activo del proceso de reconocimiento, incluso en escenarios de fallecimiento, incapacidad o ausencia de los padres de crianza.

Por esta razón, los obstáculos políticos no solo se manifestaron de manera concreta durante el debate legislativo, sino que además pueden seguir reproduciéndose en eventuales intentos de reforma legislativa o de ampliación jurisprudencial, en la medida en que persisten los mismos temores expresados en el Congreso respecto del uso indebido de esta figura y de su posible instrumentalización como un mecanismo paralelo a la adopción. A ello se suman dificultades prácticas y probatorias, dado que la configuración del vínculo continúa dependiendo exclusivamente de la iniciativa de los padres de crianza, lo que deja al hijo o hija de crianza, como ya se ha dicho, en una situación de desprotección jurídica cuando estos no pueden, no quieren o no alcanzaron a manifestar su consentimiento.

La familia de crianza se fundamenta en la convivencia, el cuidado y el afecto entre quienes la integran. En esa medida, el hijo de crianza debe contar con pruebas testimoniales y documentales que acrediten la existencia de un nexo de cuidado. Aun así, la demostración de la voluntad de los padres de crianza para asumir dicho rol resulta especialmente compleja, ya que, aun cuando el hijo aporte dichas pruebas, los padres de crianza podrían alegar que la relación se limitó a un acto de ayuda solidaria y no constituyó una relación de crianza en sentido jurídico.

Adicionalmente, esta situación podría generar una reducción de la solidaridad social frente a personas en condición de vulnerabilidad, en la medida en que potenciales padres de crianza podrían abstenerse de prestar ayuda por temor a asumir cargas patrimoniales, obligaciones alimentarias o efectos sucesorales.

Con todo, también es claro que las posibilidades mencionadas como alternativas jurídicas para el reconocimiento del hijo de crianza cuando los padres de crianza no prestan su consentimiento, tienen sus debilidades, pues la acción de tutela podría enfrentar problemas de ineficacia debido a las dificultades probatorias derivadas de la celeridad del trámite; la acción pública de inconstitucionalidad podría conducir a la declaratoria de inexequibilidad de la norma² que limita la iniciativa del hijo de crianza, pero dejaría otros aspectos relevantes a la interpretación judicial; por su parte, la excepción de inconstitucionalidad podría afectar la seguridad jurídica al depender de la valoración individual del juez; además, la reforma legislativa, aunque estructural, es un proceso prolongado que exige consensos políticos y la definición clara de marcos probatorios que permitan diferenciar los vínculos reales de crianza de los actos de mera solidaridad.

Un aporte que hizo la Corte Suprema de Justicia, respecto al dilema planteado sobre la posibilidad de demandas del hijo de crianza por la vía judicial aparece en la Sentencia SC-1702 de 2025 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia marca un punto de inflexión en la consolidación jurídica de la familia de crianza en Colombia. Por lo tanto, el fallo pone de relieve que, si bien la Ley 2388 de 2024 constituyó un avance histórico en el reconocimiento jurídico de esta forma de familia, su regulación aún presenta

²Téngase en cuenta que la declaratoria de inexequibilidad puede ser total pero también parcial y que la Corte Constitucional puede proferir sentencias sustitutivas de constitucionalidad condicionada, como sucedió con la reciente Sentencia C-029 de 2026, a la cual se hace referencia más adelante en el presente capítulo.

vacíos normativos relevantes, particularmente en lo relacionado con la configuración, el alcance y las garantías del vínculo.

La Corte Suprema de Justicia advierte que persisten incertidumbres respecto del funcionamiento del procedimiento, los sujetos legitimados y los criterios probatorios para la declaración del vínculo de crianza, lo cual puede afectar la seguridad jurídica y la igualdad material. Precisamente por ello, la Sala señala que “resulta necesario que la Corte Suprema de Justicia establezca directrices generales para la resolución de controversias relacionadas con la familia de crianza”, como se indica en la Sentencia SC-1702 de 2025, dado que la diversidad de interpretaciones judiciales y la reciente expedición de la Ley 2388 de 2024 demandan lineamientos claros que permitan un derecho de familia coherente, predecible y ajustado al contexto social colombiano.

Desde una perspectiva metodológica, la sentencia adopta una estructura argumentativa progresiva que permite identificar con claridad los antecedentes fácticos y procesales del caso, el problema jurídico sometido a consideración de la Sala, el desarrollo dogmático de las categorías de estado civil, filiación y registro civil, la caracterización jurídica de la familia de crianza como institución autónoma y la fijación de criterios, efectos y orientaciones generales para su reconocimiento judicial. De esta forma la Corte Suprema de Justicia no se limita a resolver el caso concreto, sino que asume una clara función de sistematización y unificación jurisprudencial.

En cuanto al problema jurídico, la Sala se plantea si es jurídicamente viable declarar la existencia de un vínculo de crianza cuando subsiste una filiación biológica plenamente ejercida, interrogante que conduce a la delimitación de la *ratio decidendi* de la sentencia. En este punto, la Corte Suprema de Justicia establece que la familia de crianza no constituye una forma de filiación y, por tanto, no puede coexistir con la parentalidad biológica cuando esta se ejerce de manera efectiva, descartando de manera expresa la posibilidad de una doble filiación. La Corte enfatiza en que la familia de crianza solo puede declararse cuando la relación con los progenitores sea inexistente o precaria, evitando así que la solidaridad familiar, por más consolidada que se encuentre, se confunda con las relaciones paterno o maternofiliales.

En efecto, no es posible la doble filiación y la razón es que: la crianza no es un hecho que modifique o determine en modo alguno la filiación. Aunque ambas instituciones generan

efectos jurídicos semejantes, principalmente en la esfera patrimonial, responden a presupuestos fácticos diferenciados y deben mantener autonomía conceptual dentro del ordenamiento jurídico-familiar, así como lo indica la Sentencia SC-1702 de 2025.

A partir de esta premisa, la Corte Suprema de Justicia consolida de hecho una serie de criterios jurisprudenciales para la configuración del vínculo de crianza, retoma desarrollos previos y los dota de mayor coherencia. Entre dichos criterios se destacan, en primer lugar, la necesidad de acreditar la posesión notoria del estado de hijo de crianza, integrada por los elementos de trato, fama y tiempo, como manifestación objetiva de una relación socioafectiva estable y no meramente ocasional. En segundo lugar, la exigencia de que la relación con los progenitores biológicos sea inexistente o marcadamente precaria, de modo que la crianza cumpla una función sustitutiva frente al incumplimiento de las responsabilidades parentales. Finalmente, la asunción voluntaria, responsable y permanente de funciones parentales por parte de quienes alegan la condición de padres de crianza.

La sentencia también delimita los efectos jurídicos derivados del reconocimiento del vínculo de crianza, al precisar que estos operan sin alterar el estado civil filial. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia reconoce que la declaratoria judicial del vínculo puede producir efectos relevantes en el ámbito patrimonial, prestacional y de protección del núcleo familiar de facto, aunque mantiene la autonomía conceptual entre crianza y filiación. Esta delimitación resulta particularmente significativa para evitar interpretaciones expansivas o contradictorias en la aplicación de la Ley 2388 de 2024.

Desde el punto de vista procesal, la sentencia fija orientaciones claras sobre los mecanismos judiciales para el reconocimiento del hijo de crianza, señalando que dicho vínculo debe declararse mediante proceso judicial ante juez de familia, con plena actividad probatoria y respeto del debido proceso. Esta afirmación se desprende de la necesidad de verificar hechos complejos, prolongados en el tiempo y de naturaleza socioafectiva, los cuales no pueden presumirse ni declararse a partir de manifestaciones unilaterales.

En desarrollo de esta premisa, la Corte Suprema de Justicia identifica y diferencia dos vías procesales para el reconocimiento del vínculo de crianza. En primer lugar, el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la cual procede exclusivamente por iniciativa de los padres de crianza, según lo dispuso de manera expresa el legislador en el parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley

2388 de 2024, y se encuentra diseñada para aquellos supuestos en los que no existe controversia sobre la existencia del vínculo ni sobre sus efectos jurídicos.

En segundo lugar, el Alto Tribunal reconoce la procedencia del proceso declarativo verbal, tramitado ante el juez de familia, conforme a la regla del Artículo 368 del Código General del Proceso, como mecanismo idóneo cuando no resulta posible acudir al trámite de jurisdicción voluntaria³. Esta vía adquiere especial relevancia en los eventos en los que existe desacuerdo, ausencia de iniciativa de los padres de crianza o imposibilidad material de activar el procedimiento voluntario y le permite al juez valorar de manera integral los elementos probatorios que acrediten la posesión notoria del estado de hijo de crianza, la precariedad o inexistencia de la relación con los progenitores biológicos y la asunción efectiva de funciones parentales por parte de terceros.

Adicionalmente, la sentencia cumple una función unificadora en la medida en que ordena y sistematiza los desarrollos jurisprudenciales previos sobre familia de crianza (línea jurisprudencial), al tiempo que pone de manifiesto una tensión normativa con la Ley 2388 de 2024. Mientras la Corte Suprema de Justicia parte de la premisa de que la crianza es una realidad fáctica verificable judicialmente a partir de criterios objetivos, el legislador optó por condicionar el inicio del procedimiento de reconocimiento a la iniciativa de los padres de crianza, dejando sin regulación adecuada la legitimación en la causa del hijo de crianza. Esta divergencia refuerza la necesidad de analizar críticamente los mecanismos jurídicos disponibles para superar dicho vacío, a la luz de las orientaciones fijadas por la jurisprudencia.

Del mismo modo, la sentencia desarrolla criterios de ponderación aplicables en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, orientados a armonizar la protección del estado civil con el reconocimiento de realidades familiares consolidadas. En este punto, la Corte Suprema de Justicia destaca que el análisis judicial no puede reducirse a una valoración estrictamente biológica, sino que debe incorporar consideraciones relativas al interés superior del niño, niña o adolescente, la estabilidad emocional y afectiva construida en el tiempo y la

³La Corte Constitucional se separa de esta decisión en la Sentencia C-029 de 2026, pues opta por reconocer y permitir la procedencia del proceso de jurisdicción voluntaria que la Ley 2388 de 2024, en su artículo 3°, reserva para los padres de crianza que de manera voluntaria quieren reconocer al hijo de crianza. De la sentencia en mención también se hará la debida referencia al final del presente capítulo.

función social de la familia de crianza, evitando decisiones que, aunque formalmente correctas, resulten materialmente regresivas en términos de protección de derechos.

En relación con la inscripción registral, la Corte Suprema de Justicia aclara que el reconocimiento judicial del vínculo de crianza no comporta la modificación del estado civil filial ni la alteración del registro civil de nacimiento en lo relativo a la filiación. No obstante, la sentencia admite la procedencia de anotaciones o inscripciones que reflejen la existencia del vínculo de crianza, con el fin de otorgarle publicidad y permitir la producción de los efectos jurídicos reconocidos judicialmente. Esta precisión resulta relevante tanto para la eficacia del reconocimiento como para la seguridad jurídica de los sujetos involucrados.

Un pronunciamiento que también resulta importante para la presente monografía es la Sentencia SC-2430 de 2025, emitida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia el 14 de enero de 2026, no solo por su cercanía en el tiempo con la expedición de la Ley 2388 de 2024, sino porque pone de presente el problema que este proyecto busca analizar.

El caso resuelto gira en torno a la pretensión de John Jairo Marín Martínez de ser declarado hijo de crianza de María Requilda Plazas Montañez y, en consecuencia, de obtener el reconocimiento de su vocación hereditaria respecto de los bienes de la causante. Los hechos muestran que, tras la muerte del padre biológico y en un contexto de extrema pobreza, la madre biológica entregó al demandante y a su hermano a la señora Plazas, quien asumió de manera permanente su crianza, educación, cuidado y sostenimiento económico durante más de tres décadas, hasta su fallecimiento. Pese a esta realidad, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal negaron la declaración solicitada y rechazaron sus derechos sucesorales, bajo el argumento de que no se acreditaba una ruptura total con la madre biológica y de que la figura del hijo de crianza carecía de efectos herenciales.

Lo que hace valiosa esta decisión para los fines de este trabajo fue la regla que la Corte Suprema de Justicia construyó al interpretar la nueva ley, puesto que señaló que el hijo de crianza podía acudir directamente ante el juez a reclamar esa declaratoria cuando el trámite notarial de la Ley 2388 de 2024 no fuera posible, porque el derecho a la familia no le pertenecía solo a quien criaba, sino también a quien era criado.

Es así que, el problema jurídico central que resolvió la Corte Suprema de Justicia fue si, acreditada una familia de crianza en los términos constitucionales y jurisprudenciales, el hijo de crianza tiene derecho a ser formalmente reconocido como tal y a ser tratado, en materia sucesoral, en igualdad de condiciones que los descendientes biológicos o adoptivos.

La respuesta afirmativa de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia se basó en decisiones anteriores, según las cuales la crianza daba lugar a un “tipo de relacionamiento familiar autónomo” que generaba un estado civil propio, distinto de la filiación, pero con efectos jurídicos específicos, principalmente de carácter patrimonial. La Corte recogió la tesis mayoritaria fijada en la Sentencia SC-1702 de 2025: en la que se argumenta que la crianza, por sí sola, no es fuente de filiación, ni pretende desplazar los vínculos filiales biológicos o adoptivos; lo que produce es un estatus de familia de crianza que puede coexistir con la filiación y que debe ser protegido por el ordenamiento sin necesidad de reconducirlo al modelo adoptivo.

En cuanto al vacío dogmático procesal, la Ley 2388 de 2024 dispone en su Artículo 3 que el procedimiento de declaratoria del vínculo de crianza “solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza”; bien sea ante notario, mediante escritura pública, o ante juez en trámite de jurisdicción voluntaria. Este diseño genera un vacío normativo evidenciado en el caso de la Sentencia SC-2430 de 2025, donde la causante Mara Requilda Plazas había muerto antes de formalizar el vínculo. SC-2430 de 2025, pp. 29-30.

Esta decisión es relevante por la regla que la Corte Suprema de Justicia reafirmó al interpretar la nueva ley en los siguientes términos: “el hijo de crianza puede promover proceso declarativo verbal⁴ para obtener el reconocimiento de esa calidad cuando no sea posible acudir al trámite de jurisdicción voluntaria consagrado en la nueva normativa”. De ahí que, “el derecho a tener una familia es de doble vía y, por lo tanto, está en cabeza tanto de los padres como de los hijos de crianza, estando ambos legitimados para elevar su reclamo ante la administración de justicia”. SC-2430 de 2025, p. 45.

⁴Es importante resaltar que, que como ya se dijo en pie de página anterior, de esta regla procedimental se separa la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-029 de 2026, pues por vía de una decisión de constitucionalidad condicionada amplía la legitimación en causa para que los hijos de crianza puedan demandar el reconocimiento judicial ante sus padres de crianza por el proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 3º de la Ley 2388 de 2024, como se explicará más adelante en el presente capítulo.

Vale anotar que esta regla no nació con la Sentencia SC-2430 de 2025, sino que fue construida previamente en otras: las Sentencias STC-2156 de 2025 y SC-1702 de 2025 y es la providencia aquí estudiada la que la consolida y la aplica a un caso concreto, además de utilizarla como fundamento para reencauzar la pretensión del demandante que originalmente pedía filiación hacia el establecimiento de un estado civil de crianza, con apoyo en el principio *iura novit curia* y en el Artículo 42-5 del Código General del Proceso.

Es así como, cuando se analiza el Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, a primera vista, la decisión de que el procedimiento “solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza” parecería razonable, pues son ellos quienes han asumido voluntariamente el rol parental y, por tanto, tiene sentido que sean ellos quienes manifiesten su intención de formalizar el vínculo. El problema, sin embargo, aparece cuando uno se pregunta qué sucede si el padre o la madre de crianza ya no están en condiciones de hacerlo, ya sea porque uno de ellos falleció, porque adquirió una discapacidad psíquica o cognitiva, por desconocimiento de la ley o porque simplemente no lo quiso. En esos casos, la ley guarda silencio, y ese silencio tiene consecuencias muy concretas para quienes fueron criados por esas personas y que, a pesar de haber vivido toda una vida familiar real, no encuentran en la norma ninguna puerta de entrada para reclamar lo que les corresponde.

Esa omisión no es un defecto menor ni una simple imprecisión de redacción. Es un vacío que afecta directamente a los hijos de crianza en las situaciones más vulnerables, que son justamente aquellas en las que el vínculo nunca pudo formalizarse en vida. El caso que dio origen a la Sentencia SC-2430 de 2025 lo ilustra con claridad, dado que, John Jairo Marín Martínez vivió más de treinta y cinco años junto a María Requilda Plazas, la cuidó hasta su muerte, asumió todos los gastos de su enfermedad y, sin embargo, tuvo que llegar hasta la Corte Suprema de Justicia para que se le reconociera un vínculo que para él y para quienes los conocían era una realidad indiscutible.

Lo anterior, lleva a preguntarse si es razonable que el ordenamiento jurídico proteja a la familia de crianza solo cuando el padre o la madre de crianza esté vivo y dispuesto a actuar, o si esa protección debe extenderse también a los hijos que quedaron solos frente a esa realidad. La respuesta, desde una lectura constitucional, solo puede ser la segunda.

Entonces, por todo lo dicho, se ratifica en un orden aleatorio de nuestra parte, que la primera posibilidad que este trabajo plantea es una reforma legislativa al Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, orientada a ampliar expresamente la legitimación activa para que el hijo de crianza pueda iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria, previsto en la norma. Concretamente, se propone adicionar un párrafo que habilite al hijo de crianza o a su representante legal, si es menor de edad, para promover un proceso declarativo verbal ante el juez de familia en los casos que se explicaron en el capítulo 3 del presente trabajo.

De este modo, en dichos eventos, el proceso correría contra los herederos determinados e indeterminados del padre o madre de crianza, siguiendo así el modelo que la propia Corte Suprema de Justicia aplicó en el caso de la Sentencia SC-2430 de 2025, donde se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se emplazó a los herederos indeterminados de la causante.

La Corte Suprema de Justicia ya lo expresó con claridad en la Sentencia SC-2430 de 2025: “el derecho a tener una familia es de doble vía y está en cabeza tanto de los padres como de los hijos de crianza, estando ambos legitimados para elevar su reclamo ante la administración de justicia” SC-2430 de 2025, p. 45. Con remisión a las Sentencias STC-2156 de 2025 y SC-1702 de 2025.

Si ese es el principio rector que la propia Corte Suprema de Justicia extrae de la nueva ley, entonces lo que corresponde es que el legislador lo recoja expresamente y cierre el vacío que hoy obliga a los hijos de crianza a acudir a interpretaciones jurisprudenciales que, por más sólidas que sean, no ofrecen la misma seguridad jurídica que una norma clara y expresa.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la reforma legislativa, aunque es la solución más completa y de mayor alcance, depende de la voluntad del Congreso y de los tiempos propios del proceso legislativo, que en Colombia pueden extenderse por años. Por esa razón, no puede ser la única opción que se plantea en este trabajo.

No obstante, hay situaciones en las que el hijo de crianza no puede esperar, porque el daño que se le está causando es actual, concreto e inminente. Es ahí donde se puede optar por la segunda posibilidad, la acción de tutela que cobra especial relevancia, no como un mecanismo residual

o de último recurso, sino como una herramienta de protección inmediata de derechos fundamentales que, en el contexto de la familia de crianza, tiene plena procedencia.

Para entender por qué la tutela es una vía viable en este escenario, vale la pena partir de lo que la Corte Suprema de Justicia ya había reconocido, antes incluso de la expedición de la Ley 2388 de 2024. En las Sentencias STC-6009 de 2018 y STC-8159 de 2022, citadas expresamente en la Sentencia SC-2430 de 2025, la Sala de Casación Civil aceptó que los procesos de declaración de hijo de crianza podían tramitarse ante los jueces de familia y en sede de tutela ordenó que se diera curso a esas demandas cuando los jueces se habían negado a admitirlas. Eso significa que la tutela ya ha funcionado como un mecanismo procesal en este tipo de procesos y que su uso no es novedoso ni forzado, sino coherente con una línea jurisprudencial que lleva años consolidándose.

Conforme a la tercera posibilidad, que este trabajo plantea, opera en un escenario diferente a los anteriores: no busca cambiar la norma ni obtener una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino darle al juez del caso concreto una herramienta para eximirse de aplicarla cuando dicha aplicación literal produzca un resultado incompatible con la Constitución Política. Esa herramienta es la excepción de inconstitucionalidad.

Esta posibilidad no es tan novedosa como podría parecer, porque la propia Corte Suprema de Justicia trazó el camino metodológico en la Sentencia SC-2430 de 2025. Allí, la aplicó a través del principio *iura novit curia* y el Artículo 42-5 del Código General del Proceso para reinterpretar las pretensiones del demandante y encauzarlas hacia el establecimiento de un estado civil de crianza, en lugar de una filiación.

Por otro lado, como se señaló anteriormente, la excepción de inconstitucionalidad tiene efectos únicamente entre las partes del proceso en el que se aplica, pues no elimina la norma del ordenamiento jurídico ni vincula a otros jueces en casos futuros, por esta razón, no puede considerarse una solución definitiva al vacío que plantea este trabajo, puesto que, su mayor utilidad está en operar como complemento de las propuestas anteriores, es decir, mientras se tramita la reforma legislativa, la excepción de inconstitucionalidad permite que los jueces de familia, que conozcan casos similares al de la Sentencia SC-2430 de 2025, no tengan que esperar un pronunciamiento general para proteger a quienes tienen frente a sí.

Finalmente, cabe mencionar que, con respecto a la vía alternativa de la demanda de inconstitucionalidad, esta cuarta posibilidad actualmente ya se convirtió en una realidad, pues aparece recientemente el Comunicado de Prensa 07 del 18 y 19 de febrero de 2026 de la Corte Constitucional en el cual se informa que el Alto Tribunal profirió la Sentencia C-029 de 2026, de la cual solo se conoce, hasta la fecha de entrega de este trabajo de grado para su aprobación, un extracto muy escueto de la misma (que se aporta como anexo). Dicho comunicado es relevante, a pesar de su parquedad en la ‘síntesis de los fundamentos’, para la presente monografía porque pone en evidencia que la Ley 2388 de 2024 al dejar el trámite de reconocimiento como hijo(a) de crianza únicamente en manos de los padres de crianza, reconoce que el consentimiento o iniciativa exclusiva no era un simple detalle de técnica legislativa, sino una regla que podía terminar afectando al hijo o hija de crianza, aun cuando fuera parte esencial del vínculo socioafectivo.

Lo decisivo del fallo es que la Corte Constitucional no expulsó el parágrafo 2 del Artículo 3, sino que lo declaró exequible de manera condicionada, al señalar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria también puede ser promovido por quien pretenda su reconocimiento como hijo(a) de crianza. Con ese condicionamiento, la Corte corrige el diseño original del legislador y evita que la declaratoria dependa exclusivamente de la voluntad o capacidad de actuar de los padres de crianza, lo cual es precisamente el vacío que este proyecto aborda cuando hay muerte, incapacidad o ausencia de quien crió. Adicionalmente, se separa de la posición de la Corte Suprema de Justicia, que había definido como ruta para estos casos el proceso verbal por parte del hijo de crianza contra sus padres de crianza.

A pesar de que en el presente momento se encuentra pendiente la publicación del texto completo y definitivo de la Sentencia en cuestión, si se desprende del Comunicado 07 que la Corte Constitucional estructura la decisión como un caso de omisión legislativa relativa, es decir, un escenario en el que sí existe regulación, pero quedó incompleta al excluir injustificadamente a un grupo que debía estar incluido. En este sentido, la Sala Plena concluyó que permitir solo a los padres de crianza iniciar el trámite vulneraba varios mandatos superiores en especial los de igualdad, protección integral de la familia y acceso a la justicia, ya que excluía a los hijos(as) de crianza pese a tener un interés sustancial y procesal equiparable, en tanto el vínculo era bilateral y se construía sobre lazos de afecto. Además, la Corte Constitucional calificó el efecto de esa exclusión como una “discriminación intolerable” al

restringir el acceso a la administración de justicia sin un fin constitucional que justificara ese trato diferente.

Es así que, esta sentencia permite sostener con mayor fuerza que el vacío normativo del Artículo 3 es un déficit de diseño normativo que choca con la Constitución Política cuando impide que el hijo(a) de crianza active un mecanismo creado justamente para proteger este tipo de familia. Por eso, la sentencia demuestra que el reconocimiento de la familia de crianza no puede quedarse en la proclamación sustantiva, sino que exige vías procesales reales que no dependan de una sola parte del vínculo, especialmente cuando esa dependencia puede volverse imposible por hechos como fallecimiento o discapacidad.

La relevancia práctica del fallo radica en que la Corte Constitucional complementa la norma para que los hijos(as) de crianza puedan acudir al trámite de jurisdicción voluntaria ante juez de familia, bajo las reglas procesales que permite dicho procedimiento. Esto sirve para evidenciar que el planteamiento de ampliar la legitimación en la causa no solo es deseable, sino que ya tiene respaldo constitucional directo y que el debate académico puede concentrarse ahora en cómo se prueba, se contradice y se armoniza la declaratoria con efectos patrimoniales (por ejemplo, sucesorales) en escenarios de conflicto.

Y a pesar, como ya se dijo, de que hasta el momento de presentar este trabajo monográfico para su aprobación por el jurado evaluador solo se conoce el sentido del fallo y no su texto definitivo, como parte de la labor de análisis que nos ha ocupado, procedemos a anticipar unas reflexiones previas que esperamos coincidan con las consideraciones que la Corte Constitucional manifieste en su fallo, una vez se publique todo el tenor de la Sentencia C-029 de 2026.

Pues bien, es claro que la expresión que trae la Ley 2388 de 2024 que reza: “solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza” no es inconstitucional en sí misma porque la iniciativa de los padres de crianza es un mecanismo válido y deseable, sino que se vuelve inconstitucional en la medida en que se interprete como una exclusión absoluta del hijo de crianza como sujeto legitimado para promover la declaratoria. Esta exclusión da como resultado el conflicto con varios mandatos que la misma Corte Constitucional ha desarrollado de manera consistente a lo largo de décadas.

Uno de los cargos que consideramos como sustento de esta acción es la vulneración del derecho a la igualdad, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política. Si se compara la situación del hijo de crianza con la del adoptivo, la diferencia radica en que el adoptado puede iniciar procesos judiciales relacionados con su estado civil, con independencia de la voluntad de sus adoptantes, mientras que el hijo de crianza, según la lectura literal del Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, quedaría sujeto a que sus padres de crianza actúen primero. Esa asimetría no tiene una justificación constitucional razonable, especialmente cuando la propia Ley 2388 de 2024 reconoció a la familia de crianza como una institución merecedora de protección en pie de igualdad con las demás formas de familia. No puede, entonces, al mismo tiempo reconocerla y negarle a uno de sus integrantes la posibilidad de acudir a la justicia.

A este cargo se le sumaría la vulneración del Artículo 42 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de proteger integralmente todas las formas de familia. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que ese mandato no puede quedar supeditado al cumplimiento de requisitos formales que terminen por dejar desprotegidas a familias cuya realidad socioafectiva es innegable. En esa línea, ya en la Sentencia T-606 de 2013, citada expresamente en la Sentencia SC-2430 de 2025, sostuvo que la familia de crianza merece reconocimiento y protección del ordenamiento jurídico con independencia de que medie vínculo jurídico o sanguíneo entre sus integrantes. Sería contradictorio con ese precedente permitir que una redacción legal inadvertida termine por desproteger precisamente a quienes más necesitan del amparo del Estado: los hijos de crianza cuyos padres han fallecido o están incapacitados.

Dicho esto, cuando el hijo de crianza es menor de edad, entra en juego el Artículo 44 de la Constitución Política y el principio del interés superior del niño. En este escenario, la imposibilidad de iniciar la declaratoria no es solo un vacío procesal, sino que es una situación que puede afectar su acceso a derechos tan concretos como los alimentos, la pensión de sobrevivientes o la herencia, todos reconocidos en la Ley 2388 de 2024, pero condicionados a la existencia de la declaratoria formal. Permitir que estos derechos queden en suspenso por la sola razón de que el padre de crianza murió antes de formalizar el vínculo es una consecuencia que difícilmente puede considerarse compatible con la prevalencia de los derechos de la infancia.

Por todo lo anterior, la pretensión lógica de esta acción sería que la Corte Constitucional declare el Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 exequible, en el entendido de que el hijo de crianza también está legitimado para promover la declaratoria ante el juez de familia cuando el padre o madre de crianza haya fallecido, se encuentre en situación de discapacidad o esté ausente de manera prolongada, garantizando así que el acceso a la justicia no dependa de una circunstancia que el propio hijo no pueda controlar, lo que efectivamente sucedió en la Sentencia C-029 de 2026, con la afortunada decisión del Tribunal Constitucional de extender al hijo la legitimación en causa para incoar la respectiva demanda en proceso de jurisdicción voluntaria. De esa manera se hace más expedita la posibilidad-realidad del reconocimiento del hijo de crianza y se protegen los derechos de igualdad, protección integral de la familia y el acceso a la justicia.

CONCLUSIONES

De conformidad con el primer capítulo de la presente monografía, la construcción histórico-jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia, rastreada desde la Constitución Política de 1991 hasta los pronunciamientos más recientes, permite extraer dos conclusiones de fondo que no solo sintetizan el recorrido analizado, sino que justifican la necesidad de una intervención legislativa sistemática.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico colombiano reconoció la familia de crianza de manera progresiva pero fragmentada; lo que generó una inseguridad jurídica estructural, incompatible con el principio de igualdad material. A lo largo de casi tres décadas, la protección de estos núcleos familiares dependió no de una norma clara y predecible, sino del escenario concreto en que se reclamaban los derechos: mientras la Corte Constitucional extendió efectos jurídicos a la crianza en materia de indemnizaciones, prestaciones laborales, beneficios de salud, seguridad social y pensiones de sobrevivientes; en otros contextos, como el de las obligaciones alimentarias, reafirmó una concepción formalista que reservaba tales efectos exclusivamente a la filiación biológica o adoptiva.

Esta dualidad revela que el reconocimiento de la familia de crianza fue, ante todo, una creación fuerte en sus principios, pero inestable en su aplicación, pues su alcance quedó sujeto al criterio del juez que resolvía el caso y no a un sistema normativo coherente que garantizara, en igualdad de condiciones, los derechos de quienes integraban estos hogares.

En segundo lugar, y como consecuencia directa de este vacío normativo, la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza configurada por los elementos de trato, fama y tiempo emergió como la principal herramienta jurídica para materializar los derechos derivados de la crianza, aunque su utilidad resultó estructuralmente limitada. Consolidada en su mayor expresión en la Sentencia T-316 de 2017 y posteriormente aplicada en sede ordinaria por la Sentencia SC-1171 de 2022, esta figura permitió superar interpretaciones restrictivas y formalistas, al priorizar la realidad socioafectiva sobre la filiación registral. Sin embargo, su operatividad chocó de manera reiterada, con los principios de unidad e indivisibilidad del estado civil, consagrados en el Decreto 1260 de 1970, que impidieron el reconocimiento de filiaciones concurrentes cuando ya existía un vínculo biológico activo.

De este modo, la posesión notoria, como solución judicial valiosa y necesaria, no pudo ofrecer por sí sola una respuesta integral: su aplicación quedó condicionada a la ausencia de filiación previa, dejando sin protección filial plena a familias en las que la crianza coexistía con un lazo biológico vigente, como lo evidenció la Sentencia SL-002 de 2022 del Tribunal Superior de Medellín.

Ahora bien, con respecto al segundo capítulo se puede concluir, en primer lugar, que la Ley 2388 de 2024 representa un avance de la familia de crianza desde el reconocimiento jurisprudencial hacia la institucionalización legislativa, pero ese tránsito se produjo como resultado de una acumulación progresiva de fracasos en el Congreso que puso en evidencia la resistencia histórica del sistema jurídico colombiano a reconocer plenamente las realidades familiares no tradicionales. En este mismo sentido, los Proyectos de Ley 160 de 2019 y 68 de 2020 fueron archivados por vencimiento de términos legislativos, no por rechazo de fondo, pese a que ambos construyeron una sólida argumentación constitucional, jurisprudencial e internacional que la Corte Constitucional había venido elaborando desde 1997.

Durante los más de cinco años que transcurrieron entre el primer proyecto y la ley aprobada, miles de familias de crianza continuaron dependiendo exclusivamente de la acción de tutela, un mecanismo reactivo, individualizado y no garantista por naturaleza para acceder a derechos tan básicos como la pensión de sobrevivientes, el acceso a la salud o el reconocimiento sucesoral. Ello demuestra que el Congreso, lejos de actuar como promotor proactivo de derechos fundamentales, actuó como institución de cierre tardío de un vacío que la jurisprudencia ya había advertido como inconstitucional desde la Sentencia T-495 de 1997. En esa medida, la Ley 2388 de 2024 no puede leerse únicamente como un avance legislativo, sino también como el reconocimiento implícito de una mora institucional frente a una realidad social que el derecho positivo ignoró por casi tres décadas.

En segundo lugar, y pese a constituir un avance innegable, la Ley 2388 de 2024 mantiene un vacío normativo estructural que compromete su eficacia protectora en los escenarios de mayor vulnerabilidad: aquellos en los que el hijo o hija de crianza no puede acceder al reconocimiento porque los padres de crianza han fallecido, se encuentran en situación de discapacidad o simplemente se niegan a promover el trámite. A lo largo de todo el proceso legislativo los debates en el Congreso reconocieron de forma recurrente esta falencia, la decisión final de

reservar exclusivamente a los padres de crianza la legitimación para iniciar el procedimiento dejó sin solución el problema de fondo.

Esta restricción, justificada formalmente en la protección de la autonomía de la voluntad y en la prevención de fraudes, entró en contradicción directa con el principio del interés superior del menor y con la lógica constitucional de igualdad real y efectiva consagrada en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues sometió la protección jurídica de quien era criado -frecuentemente la parte más vulnerable de la relación- a la voluntad, la capacidad y la supervivencia de quien lo había criado.

En consecuencia, la Ley 2388 de 2024 resolvió el déficit histórico de regulación, pero trasladó parte del problema a un nuevo nivel: el acceso efectivo al reconocimiento legal seguía siendo desigual y dependiente de factores extrajurídicos, lo que conllevó a que la jurisprudencia debió continuar construyendo, por vía de interpretación constitucional, los puentes que el legislador dejó sin tender.

En ese orden de ideas, se puede concluir del tercer capítulo, por una parte, que la Ley 2388 de 2024 tiene un déficit en cuanto a la absolutización del consentimiento de los padres de crianza como único presupuesto para iniciar el reconocimiento legal. Al reservar exclusivamente a ellos la legitimación activa, la ley no distingue entre la imposibilidad material de consentir, del fallecimiento, de la discapacidad, de barreras de acceso a la justicia o de la negativa deliberada, lo que produce en todos los casos el mismo efecto: el hijo queda desprotegido aun cuando existan pruebas sólidas y públicas del vínculo socioafectivo. Esta igualación de situaciones radicalmente distintas vulnera el principio de igualdad real y efectiva, el interés superior del menor y el mandato de pluralismo familiar, pues sujeta la identidad jurídica del hijo a la acción oportuna de quien lo crió y no a la realidad del vínculo mismo. Resulta además paradójico que la nueva ley sea más restrictiva que figuras análogas ya consolidadas, como la unión marital de hecho, donde la ley reconoce efectos jurídicos a partir de hechos objetivos y voluntad tácita, sin exigir un acto formal expreso.

El segundo déficit, consecuencia directa del anterior, es la degradación de la posesión notoria del estado de hijo a un simple medio de prueba, subordinado al consentimiento paterno, privándola de la función sustantiva y autónoma que la jurisprudencia le había asignado durante

décadas. Antes de la ley, Sentencias como la T-316 de 2017 y la SC-1171 de 2022 habían consolidado esta figura como vía directa, mediante la cual el propio hijo podía promover el reconocimiento judicial de su vínculo familiar. Con la nueva regulación, aunque el hijo demuestre plenamente trato, fama y tiempo de convivencia, esta prueba no tiene poder para activar el trámite si el padre no lo consintió. La posesión notoria se reduce a que se puede demostrar el derecho, pero no puede hacerse valer; lo que constituye un retroceso normativo frente al estado jurisprudencial previo. Corregir este vacío exige reconocer a la posesión notoria, debidamente acreditada, como criterio sustantivo capaz de suplir el consentimiento en casos de imposibilidad material y habilitar al hijo de crianza para promover el reconocimiento como titular activo de sus propios derechos fundamentales.

Para finalizar, con respecto al cuarto capítulo, este cierra la presente monografía con una serie de propuestas para superar el principal vacío normativo que la Ley 2388 de 2024 dejó sin resolver. Sus conclusiones no son de cierre, sino de apertura, ya que demuestran que el problema identificado en los capítulos anteriores cuenta con soluciones jurídicas, consagradas en el ordenamiento colombiano.

En primer lugar, el análisis de las cuatro vías procesales propuestas: reforma legislativa, acción de inconstitucionalidad, acción de tutela y excepción de inconstitucionalidad, demuestran que el vacío generado por el párrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 es un déficit de diseño normativo que el propio ordenamiento constitucional colombiano tiene capacidad de corregir, y que ya empezó a hacerlo, pues la Sentencia SC-1702 de 2025 reconoció el proceso declarativo verbal ante el juez de familia como vía alternativa cuando la jurisdicción voluntaria no puede activarse; igualmente, la Sentencia SC-2430 de 2025 consolidó que el derecho a tener una familia es de doble vía y que, por tanto, el hijo de crianza también está legitimado para promover su propio reconocimiento; también la Sentencia C-029 de 2026 de la Corte Constitucional declaró exequible el párrafo 2 del Artículo 3 de manera condicionada, al precisar que el trámite de jurisdicción voluntaria puede ser promovido además por quien pretenda ser reconocido como hijo o hija de crianza.

Estos tres pronunciamientos demuestran que la tesis central de esta monografía, en donde se precisa que la exclusión del hijo de crianza como sujeto activo del reconocimiento es inconstitucional. De ahí que es indispensable que el legislador recoja expresamente estos

desarrollos jurisprudenciales en una reforma al Artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 para que el hijo de crianza esté habilitado y pueda promover un proceso judicial cuando exista imposibilidad material del padre o madre de crianza, no sin dejar de establecer criterios probatorios claros que permitan distinguir ese supuesto de la negativa libre y consciente. Además, se evitaría así que la protección de la familia de crianza siga dependiendo de interpretaciones jurisprudenciales que, por más sólidas que sean, no ofrecen la seguridad jurídica que solo una norma legal expresa puede garantizar.

En segundo lugar, el conjunto de mecanismos propuestos en este capítulo y su articulación con la jurisprudencia más reciente evidencia que la solución al vacío normativo no puede ser ni unidimensional ni secuencial, sino simultánea y complementaria. La acción de tutela ofrece protección inmediata cuando el daño al hijo de crianza es actual, concreto e inminente, especialmente en los casos en que depende de la declaratoria para acceder a la pensión de sobrevivientes, a alimentos o a derechos sucesorales reconocidos en los Artículos 7, 9 y 13 de la Ley 2388 de 2024.

Por su parte, la demanda de inconstitucionalidad, cuyo resultado anticipó la Sentencia C-029 de 2026, provee una solución con efectos generales y *erga omnes* que vincula a todos los operadores jurídicos del país. La excepción de inconstitucionalidad le permite al juez de instancia no aplicar la restricción en casos concretos y con fundamento directo en los Artículos 1, 13, 42 y 44 de la Constitución Política, sin esperar un pronunciamiento general. Y la reforma legislativa, aunque dependiente de la voluntad política del Congreso, es la única vía que puede cerrar definitivamente el vacío con la certeza y la generalidad que un derecho fundamental como la identidad familiar exige. Ninguno de estos mecanismos por sí solo es suficiente; todos son necesarios, y su uso articulado es lo que garantiza que la protección de la familia de crianza en Colombia transite definitivamente del reconocimiento declarativo al amparo efectivo: que la ley no solo proclame el derecho a tener una familia basada en el afecto, la convivencia y la solidaridad, sino que le abra una puerta real a quienes fueron criados para reclamar, ante la justicia y en igualdad de condiciones, lo que esa familia les dejó.

REFERENCIAS

- Auto AC-5376 de 2022. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación No. 17001-31-10-006-2019-00382-01. Noviembre 23 de 2022.
- Constitución Política de Colombia. Art. 1, 2, 4, 5, 13, 16, 23, 29, 42, 44, 86, 150, 154, 218, 241, 228 Julio 07 de 1991 (Colombia).
- Código Civil Colombiano. Art. 397, 398, 399, 411 Mayo 26 de 1873 (Colombia).
- Código Contencioso Administrativo. Art. 86 Enero 18 de 2011 (Colombia).
- Código General del Proceso. Art. 42, 82, 84, 88, 90, 99, 165, 368, 386, 577 Julio 12 de 2012 (Colombia).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. 41001-23-31-000-1991-05930-01 (18846) (C.P. Enrique Gil Botero; Marzo 26 de 2008).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. 08001-23-31-000-1997-01925-01 (22318) (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Enero 30 de 2012).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252) (C.P. Enrique Gil Botero; Julio 11 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-070 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; Febrero 18 de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-074 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos; Febrero 22 de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-258 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Mayo 06 de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2026 (M.P. Juan Carlos Cortés González; Febrero 19 de 2026).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Junio 02 de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-316 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; Mayo 12 de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; Octubre 03 de 1997).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Agosto 26 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos; Septiembre 02 de 2013).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Junio 19 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-586 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Agosto 11 de 1999).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-403 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Mayo 17 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-281 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; Julio 23 de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-525 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Septiembre 27 de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-523 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón; Septiembre 18 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-389 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Mayo 28 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-273 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Abril 01 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-600 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Octubre 21 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-085 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Febrero 27 de 2019).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Julio 26 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-026 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Febrero 03 de 2016).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-1171 de 2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Abril 08 de 2022).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-6009 de 2018 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Mayo 09 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-1939 de 2020 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga; Junio 03 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC-1702 de 2025 (M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez; Agosto 05 de 2025).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC-2430 de 2025 (M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama; Enero 14 de 2026).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC-2156 de 2025.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3327 de 2022 (M.P. Francisco Ternera Barrios; Noviembre 09 de 2022).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-5594 de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Agosto 14 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-8159 de 2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Junio 29 de 2022).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] “Pacto de San José de Costa Rica”. Artículo 17. Noviembre 22 de 1969.
- Decreto Ley 2591 de 1991. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Noviembre 19 de 1991. DO. 40.165.
- Decreto 1260 de 1970. *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*. Agosto 05 de 1970. DO. 33.118.
- Decreto 1355 de 1970. *Por el cual se dictan normas sobre Policía*. Septiembre 04 de 1970. DO. 33.139.
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2022. 1021. Septiembre 02 de 2022. Gaceta del Congreso. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/1021/22.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2023. 206. Marzo 24 de 2023. Gaceta del Congreso. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/206/23.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2023. 811. Julio 04 de 2023. Gaceta del Congreso. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/792/23,%20811/23.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2023. 792. Junio 27 de 2023. Gaceta del Congreso. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/792/23.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2024. 827. Junio 12 de 2024. Gaceta del Congreso. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/322/24,%20827/24.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2024. 431. Abril 17 de 2024. Gaceta del Congreso. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/431/24.pdf>

- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2024. 1037. Julio 24 de 2024. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/859/24,%201037/24.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2024. 859. Junio 13 de 2024. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/859/24.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2025. 236. Marzo 06 de 2025. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/1010/24,%20236/25.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2024. 1905. Noviembre 07 de 2024. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/1905/24.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2025. 114. Febrero 14 de 2025. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/114/25.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2024. 962. Junio 19 de 2024. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/12632/962/24.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2022. 185. Marzo 16 de 2022. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/10715/1763/21,%20185/22.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2022. 237. Marzo 31 de 2022. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/10715/237/22.pdf>
- Gaceta. 0 1 2 3 - 9 0 6 6 / 2022. 778. Junio 23 de 2022. Gaceta del Congreso.
<https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/10715/778/22.pdf>
- Ley 2388 de 2024. *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.* Julio 26 de 2024. DO. 52.829.
- Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Diciembre 23 de 1993. DO. 41.148.
- Ley 75 de 1968. *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Diciembre 30 de 1968. DO. 32.682.
- Ley 45 de 1936. *Sobre reformas civiles (filiación natural).* Marzo 30 de 1936. DO. 23.147.
- Ley 1098 de 2006. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.* Noviembre 08 de 2006. DO. 46.446.
- Ley 65 de 1993. *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.* Agosto 19 de 1993. DO. 40.999.

Ley 1996 de 2019. *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. Agosto 26 de 2019. DO. 51.057.

Ley 2229 de 2022. *Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta*. Julio 01 de 2022. DO. 52.082.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] “Declaración Universal de los Derechos Humanos - resolución 217 A (III)”. Artículo 16. Diciembre 10 de 1948.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos - resolución 2200 A (XXI)”. Artículo 23. Diciembre 16 de 1966.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - resolución 2200 A (XXI)”. Numeral 1. Diciembre 16 de 1966.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] “Declaración de los Derechos del Niño”. Principios 1 y 2. Noviembre 20 de 1959.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] “Convención de los Derechos del Niño - resolución 44/25”. Noviembre 20 de 1989.

Proyecto de Ley *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*. Cámara de Representantes. 152/2022C, Comisión 1ra, 2022. <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-dictan-disposiciones-sobre-la-familia-de-crianza-familia-de-crianza/12632/>

Proyecto de Ley *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*. Senado de la República. 68/2020S, Comisión 1ra, 2020.

<https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-dictan-disposiciones-sobre-la-familia-de-crianza-hijos-de-crianza/10715/>

Proyecto de Ley *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*. Senado de la República. 160/2019S, Comisión 1ra, 2019. <https://drive.google.com/file/d/14TEqFxeiVTNCqVbJNf61oD4Ft-kB3QT3>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia. Sentencia SL-002 de 2024 (M.P. Luz Dary Sánchez Taborda; Mayo 09 de 2024). RAD. 17001-31-10-006-2019-00382-01

Tribunal Superior del Distrito Judicial Pamplona, Sala Única de Decisión. Sentencia SL-00043 de 2021 (M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez; Septiembre 09 de 2022). RAD. 54-518-31-84-001-2021-00043-01